

347.052

M 829a

1971

F. J. YCS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

---

EJ: 1

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES

ACCIONES Y EXCEPCIONES



Teoría General y su Estudio en Nuestro Derecho Positivo

TESIS DOCTORAL  
PRESENTADA POR



RAFAEL MORAN CASTANEDA

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.

JULIO DE 1971.

---



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

R E C T O R :

DOCTOR RAFAEL MENJIVAR

SECRETARIO GENERAL:

DOCTOR MIGUEL ANGEL SAENZ VARELA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

D E C A N O :

DOCTOR NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ

S E C R E T A R I O:

DOCTOR MAURICIO ALFREDO CLARA

0000000000000000

000000000000

00000000

0000

00

*5/ cactor - 1/6/2017/91 - # 90829*

JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES GENERALES PRIVADOS

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENTE: Dr. Francisco Arrieta Gallegos

PRIMER VOCAL: Dr. Julio Díaz Sol

SEGUNDO VOCAL: Dr. José Domingo Méndez

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES:

PRESIDENTE: Dr. José Napoleón Rodríguez Ruíz

PRIMER VOCAL: Dr. Manuel Atilio Hasbún

SEGUNDO VOCAL: Dr. Mauricio Ungo Bustamante.-

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL.-

PRESIDENTE: Dr. Héctor Mauricio Arce Gutiérrez

PRIMER VOCAL: Dr. Santiago Ruíz

SEGUNDO VOCAL: Dr. José Napoleón Rodríguez Ruíz.

oooooooooooooooo

ASESOR DE TESIS

Doctor Héctor Mauricio Arce Gutiérrez.

oooooooooooooooo

TRIBUNAL QUE APROBO ESTA TESIS DOCTORAL:

~~PRESIDENTE:~~ Dr. Román Gilberto Zúniga Velis.

~~PRIMER VOCAL:~~ Dr. Carlos Alfredo Ramos Contreras.

~~SEGUNDO VOCAL:~~ Dr. Roberto Oliva.-

oooooooooooooooo

ooooo00000

ooo

D E D I C A T O R I A

DEDICO ESTA TESIS:

A mi madre, doña Domitila Arana, ejemplo de virtud; quien -- siempre ha marcado con firmeza mis pasos, dentro del marco de la honestidad; enseñándome el respeto y cariño que merece todo ser humano.-

A la memoria de mi padre: don Julio Morán Castaneda; quien - falleció llevándose la ilusión de ver a su hijo cargando los honores de la investidura académica que ahora alcanzo.-

A mi esposa: doña Yolanda de Morán Castaneda, digna compañera que ahora goza con lo que es parte de su esfuerzo.-

A mis hijos: José Francisco, Arely Domitila, Rafael Antonio, Elena Margarita y Silvia Patricia Morán Castaneda.- Todos han sido el estímulo, que en los momentos de alegría y de tristeza me han acompañado hasta llegar a obtener mi más grande aspiración.-

A mis hermanos: Dr. Inf. José Humberto Morán Castaneda y Prof. Carlos Alfredo Morán Castaneda, cariñosamente.-

A mis demás familiares: con todo afecto:-

Finalmente a mis amigos que no descansaron con sus consejos, hasta lograr la satisfacción del deber cumplido.-

oooooooooooooooooooo

oooooo

## I N D I C E

### TITULO I.-

#### DE LAS ACCIONES.-

Capítulo 1o.- Significado de la palabra "Acción"  
La Acción en el Derecho.- Origen y definición del  
Derecho de Acción..... fs. 1.-

Capítulo 2o.- Distintas Teorías sobre el Derecho -  
de Acción y su crítica.- Apreciaciones Personales. fs. 8.-

Capítulo 3o.- Elementos Escenciales al Derecho de  
Acción.- Presupuestos Procesales..... fs.31.-

Capítulo 4o.- Clasificación de las Acciones.- Im -  
portancia de su clasificación.- Sus críticas..... fs.41.-

Capítulo 5o.- Desarrollo de las Acciones en nuestra  
ley positiva y en el proyecto del Código Procesal  
Civil..... fs.55.-

### TITULO II

#### DE LAS EXCEPCIONES.-

Capítulo 1o.- Significado de la palabra Excepción.  
Concepto de Excepción como Derecho o como Derecho  
de Defensa.- Estudio Comparativo del Derecho de -  
Excepción con el Derecho de Acción..... fs. 66.-

Capítulo 2o.- La Excepción como un Derecho indepen-  
diente y autónomo. ....fs. 75.-

Capítulo 3o.- Distintas Clasificaciones que en el De-  
recho Procesal se hacen de las Excepciones.....fs. 77.-

Capítulo 4o.- Forma en que esta regulado el Derecho  
de Excepción en nuestro Código de Procedimientos -  
Civiles y en el Proyecto de Código Procesal Civil,fs. 85.-

### TITULO III

Capítulo Unico.- La prescripción del Derecho de -  
Acción.- Diversas formas de determinación del de-  
recho de Acción y de Excepción.....fs. 97.-

## I N T R O D U C C I O N

Es el mas caro orgullo dejar impreso en un trabajo de tesis Doctoral, las ideas propias obtenidas después de un concienzudo estudio sobre el tema por cada quien a tratar.-

Así, con ese orgullo desarrollo el último peldaño de mis estudios profesionales, abordando con mi trabajo de tesis un punto de la Ciencia del Derecho Procesal, la que de por sí, es amplia y compleja en el ambaje del hacer jurídico y arto difícil en conclusiones de valor absoluto, pues ni los Tratadistas de renombre Mundial, han podido en esta materia imponer su criterio.-

Lleva como Título mi tesis: " ACCIONES Y EXCEPCIONES.- TEO - RIA GENERAL Y SU ESTUDIO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO ".- No pasará desapercibido para quien tenga predilección por el Estudio de la Ciencia Procesal, que éste tema comprende uno de los puntos de mayor discusión Jurídica y Científica.-

Jurídica en cuanto qué se ve a cada instante en los Tribunales una discusión constante sobre si las Acciones intentadas -- son valederas o nó, si éstas se han interpuesto en debida forma, por el verdadero Titular, etc..- Lo mismo ocurre con las -- Excepciones, ya sea que se interpongan en tiempo, o fuera de él, si la Excepción es contra vicios del proceso o contra el Derecho reclamado, etc..-

En cuanto a la discusión científica ya no se diga, las Teorías abundan y las Conclusiones son diversas según el punto de vista del Autor.-

Con el entusiasmo propio del que se Gradúa, doy comienzo a mi trabajo.-

## TITULO I.-

DE LAS ACCIONES

Capítulo 1o.- Significado de la Palabra Acción.- La Acción en el Derecho.- Origen y Definición del Derecho de Acción.-

Significado de la palabra Acción.- Tiene la palabra Acción, un significado tan amplio que bien pudiera escribirse un tratado voluminoso, explicando su acepción, pues así se emplea esta palabra, tanto en el ambiente familiar, como en las diferentes ciencias, y especialmente en el derecho; y aun en esta ciencia su significado varía según la rama del derecho de que se trate.-

Para referirme a algunas de estas significaciones de la palabra Acción, el Diccionario Enciclopédico Salvat, dice: "Acción es la posibilidad o facultad de hacer alguna cosa, y especialmente de acometer o defenderse" (1), éste es un concepto de Acción en el sentido que el vulgo la conoce; en la rama de la Física nos dice el mismo Diccionario, "Acción es la fuerza con que los cuerpos y agentes físicos obran unos sobre otros" (2).- Se deja ver ya, en estas dos concepciones que se tienen de la Acción, diferencias fundamentales, pues en la primera se explica la Acción como una manifestación de voluntad, que compete por lo tanto al ser humano; y en la segunda se expresa como una manifestación de una ley natural.-

La Acción en el Derecho.- Estos conceptos son importantes, pero para el estudioso del derecho interesa aún más, lo que se entiende por acción en el campo jurídico; he de referirme por

(1) Diccionario Enciclopédico Salvat.- pag. 114.-

(2) Diccionario Enciclopédico Salvat.- pag. 114.-

lo tanto, a lo que se entiende por acción en el lenguaje Forense.- Así se dice en el Derecho Marítimo, que acción es la parte o porción de intereses que tienen una persona en el valor de un Buque de Comercio.- Esta idea es semejante con el concepto de acción en el Derecho Mercantil, pues en esta rama jurídica, se dice: "Acción es el Título o Certificado que acredita o representa el valor nominal de cada una de las partes o proporciones en que se divide el capital social" (1), es decir, que está considerado como un Título de Participación.- Se comprende que tanto en el Derecho Marítimo como en el Derecho Mercantil, la acción tiene un significado patrimonial, pues en ambos representa parte del haber económico, es decir, del patrimonio a que la persona tiene derecho de conformidad a su participación.- Si pasamos a los límites del Derecho Penal, la Acción juega un papel importantísimo para el estudio del delincuente, del delito y de la pena; y es unánimemente aceptado en esta rama jurídica, que acción es: "Una manifestación de voluntad que produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacerse lo que se espera, deja sin mudanza ese mundo exterior, cuya modificación se aguarda " (2).- Vemos que en el Derecho Penal, la acción está considerada como un hacer del hombre y que comprende también la fase negativa, es decir, el no hacer algo que se espera del sujeto.-

Analizado el concepto de acción en estas tres ramas del Derecho, nos encontramos con que el término ACCION, juega un gran papel en la terminología legal.-

La Acción en el Derecho Procesal.- Paso ahora al estudio de la

(1) No se trata de una definición de Autor, sino de una idea obtenida en el estudio del Derecho Mercantil.-

(2) Luis Jiménez de Asúa.- "La Ley y el Delito", pág. 227.-



ACCION, en el Derecho Procesal, que es en el campo científico - en el que mas se ha debatido su significado, y en donde existen teorías sobre su concepto y que tienen tanto valor Filosófico-Jurídico que su estudio es apasionante.-

Origen y Definición del Derecho de Acción.- Es comunmente aceptado por todos los Procesalistas que el concepto y origen del Derecho de Acción en el campo procesal, remonta su estudio a la época del Derecho Romano.-

Desde el momento en que se limita el Derecho de Auto-defensa, o sea la facultad de hacerse justicia por su propia mano, y surge la intervención del Estado para mediar en los conflictos entre particulares, nace la idea del Derecho de Acción, pues automáticamente frente al Poder Estatal, surge el Derecho de recurrir a éste para pedir el cumplimiento de la ley contra aquel que la ha infringido; es necesario por lo tanto que para comprender el origen del Derecho de Acción, se estudie el origen del proceso en Roma.-

No debemos olvidar que es en el Derecho Romano en donde por haberse realizado el estudio de las Instituciones de Derecho Civil en una forma tan perfecta para aquella época y que muchas de ellas aún figuran en nuestro Derecho Positivo, que el desarrollo del Derecho de Acción, como elemento del procedimiento judicial, fué también de gran relevancia.-

En el Procedimiento Civil Romano, los Tratadistas distinguen tres períodos distintos en los cuales se desarrolló el sistema de las Acciones, siendo éstos: 1o.- El período de las Acciones de la ley; 2o.- El período formulario; y 3o.- El período de los Procedimientos Extraordinarios.-

Para poder comprender como se desarrollaba el procedimiento en estos tres períodos, hay que recordar que en el Derecho Ro-

mano eran los Reyes quienes actuaban como Magistrados y que por lo tanto les correspondía la función de Administrar justicia, - habiéndose concedido posteriormente esta facultad, a los Pretores.-

También existían los Jueces, que era una lista de personas - que se elegían entre las tribus, integrando esta lista un número de ciudadanos Romanos, quienes recibían del Magistrado, o -- sea del Pretor la orden para resolver sobre un determinado proceso que había sido entablado por las partes en litigio.-

Establecida esta capacidad de actuar tanto de los Magistra - dos como de los Jueces, todo aquél que se consideraba con derecho para pedir el amparo jurídico, recurría ante el Magistrado, quien se encargaba de organizar el proceso, oía los reclamos de las partes y determinaba cuál era el punto sobre el que versaba el litigio; establecida esta situación remitía a las partes ante el Juez que se nombraba para decidir el conflicto y que en - definitiva pronunciaba el fallo.- Por eso se dice que en la primera fase o sea cuando las partes recurren ante el Magistrado,- se hallaban Injure; en la segunda fase cuando las partes ya estaban ante el Juez, se dicen que estaban In Judicio.-

En el primer período denominado de las Acciones de la ley, - se distinguieron cinco clases de Acciones, así: a) la Sacramenti Actio, que era una acción general y que se empleaba para toda clase de negocios.- Deriva su nombre de la cantidad que las partes depositaban (Sacramentum), y que perdía la parte que era vencida en el juicio; más tarde esta cantidad se ocupó para su - brir las necesidades del culto.- La misión del Juez en esta Ac - ción era muy limitada, pues únicamente se concretaba a estable - cer si el Sacramentum era justo o nó en su totalidad sin poder entrar a analizar las obligaciones recíprocas que habían entre

las partes litigantes.- b) La *Judicis Postulatio*, era una Acción que según deducciones de los investigadores en el Derecho Romano, que daba cierta facultad discrecional al Juez para resolver determinados casos, como ejemplo los relativos a la tutela, a arrendamientos, mandatos, etc..- c) La *Condictio*; esta acción de la ley servía para emplazar a las partes, con palabras solemnes a su adversario, obligándolo a comparecer dentro de un término de treinta días, ante la presencia del Magistrado, para pedir el nombramiento de un Juez que debería resolver el caso.- Es la ley *Silia* la que estableció esta clase de Acción.- d) La *Manus Injectio*, tenía por objeto hacer ejecutar la sentencia, también se otorgaba en los casos en que no había sentencia pero que se obraba como si se hubiese pronunciado, y también se daba la *Manus Injectio* cuando se adjudicaba el deudor a su acreedor por un plazo determinado.- e) Finalmente aparece la *Pignoris Capio* como Acción de la ley, y constituía el procedimiento de ejecución, pero únicamente sobre los bienes del deudor, siendo por lo tanto diferente a la *Manus Injectio*, que tenía aplicación sobre la persona del deudor.- De estas dos últimas puede decirse que más que todo eran medios de ejecución y no propiamente Acciones.-

Fueron las leyes *Aebutia* y *Julia* las que vinieron a abolir el sistema de las Acciones de la ley, debido a que en este período todo el sistema de procedimientos se prestaba a muchos peligros para los litigantes, ya que eran pocos los que conocían el sistema, pues por otra parte estaba reservado su conocimiento para los ciudadanos Romanos, que eran los únicos que conocían las formalidades y las palabras solemnes que se empleaban, sin las cuales no se podía obtener justicia.-

Nace el sistema *Formulario*, aún cuando las Acciones de la ley

no fueron suprimidas en forma absoluta, pues se sabe que subsistió en el segundo período la Acción Sacramenti.-

Se caracteriza el período Formulario en que las partes ya no están obligadas a usar ante el Pretor frases sacramentales, y por otra parte el Magistrado establece la línea de conducta que debe seguir el Juez, determinando los puntos dudosos que han de ser esclarecidos bajo el supuesto de la prueba que exista; todo esto está indicado en un escrito llamado Fórmula, nombre del cual deriva el del período que se analiza.-

El escrito ya indicado constaba de cuatro partes esenciales, que son: la Demonstratio, la Intentio, la Condemnatio y la Adjudicatio.-

La Demonstratio era aquella parte de la fórmula en la que se hacía la exposición de los hechos que habían motivado el litigio; la Intentio era aquella parte de la Fórmula que contenía la pretensión del demandante; la Condemnatio era la parte de la Fórmula en la cual se investía al Juez para que pudiese adjudicar, o mejor dicho para que pudiera condenar o absolver; y la Adjudicatio concedía al Juez la facultad para adjudicar el bien litigioso a la parte triunfante.-

Además de estas cuatro partes indicadas y que eran elementales en la Fórmula, ésta también contenía otras partes accesorias y como ejemplo tenemos las Praescriptiones, las Exceptiones, las Réplicas y las Duplicas.-

Llegamos al tercer período de las Acciones, denominado "Procedimiento Extraordinario".- Tal como ocurrió en el período Formulario, siempre subsistieron Acciones del sistema o período anterior, todo ello debido a que el apareamiento de cada uno de ellos fué en forma progresiva.- En el período Formulario, en algunas ocasiones el Magistrado fallaba por sí el litigio,

sin remitirlo al Juez, y se designaba a estos negocios con el nombre de "Connitiones Extraordinariae".- Fué en la Constitución de los Emperadores Diocleciano y Maximiano quienes establecieron en forma legislativa que los Gobernadores de las Provincias resolvieran por sí mismo los negocios que a su Autoridad se sometieran.- Esta disposición que al principio se dió para las Provincias, se generalizó posteriormente, dándose el caso que en Roma los Magistrados de todas las jurisdicciones decidirán los litigios sin pasar a los Jueces.- Cede así el período formulario ante el período de los juicios extraordinarios.- Ya en este período los interesados en iniciar un juicio, no recurren ante el Magistrado para que se les nombre un Juez, pues cada quien puede promover una Instancia mediante su propia actividad.-

De todo lo que se ha hablado al respecto de las Acciones en el Derecho Romano, se concluye que esta palabra Acción tiene -- dos significados, a saber: 1o.- La facultad de acudir a la Autoridad pública, a fin de conseguir el reconocimiento a favor del solicitante de un derecho que le compete, o de que se le ampare en un derecho controvertido por terceros; y 2o.- El medio práctico, el procedimiento, la forma mediante la cual se obtenía de la autoridad pública el reconocimiento o la protección de un derecho (1).- En este segundo sentido se usaba la palabra Acción entre los Juristas Romanos.-

Después de este breve análisis, debemos comprender cuán importante fué el estudio de las Acciones para los Romanos.- Es Celso quien en el período Formulario nos dá un concepto de lo que es Acción, y así manifiesta: Acción es el derecho de perseguir

---

(1) Ruben De Coder.- Compendio de Lecciones escritas de Derecho Romano.- pág. 600.-

en juicio lo que nos es debido.- Es indudable que este fué el primer paso con el cual se inició a travez de los siglos, una polémica sobre qué debe entenderse por Acción, y no es sino hasta en nuestros días en que grandes Procesalistas han podido llegar a formularnos una idea completa de lo que debe entenderse por Acción en el Derecho Procesal.-

El concepto formulado por Celso merece el elogio de haber considerado la Acción ya como un derecho, aún cuando hay que reconocer que las críticas que se le han hecho son valederas, como lo veremos posteriormente.-

Aún cuando el momento no es oportuno para establecer una definición sobre el Derecho de Acción, pues es necesario para ello analizar toda la doctrina que en este campo del Derecho Procesal se ha escrito; pero con el fin de seguir el orden establecido en el programa a desarrollar, y para tener una idea sobre el punto discutido, puedo manifestar que una definición que más se ajusta a la realidad política que vivimos es la siguiente: - "Derecho de Acción es la potestad que asiste a toda persona para pedir a los órganos Jurisdiccionales del Estado, la Constitución de un Derecho, o bien para hacer valer el Derecho Subjetivo que le ha sido violado".-

Capítulo 2o.- Distintas Teorías sobre el Derecho de Acción y su crítica.- Apreciaciones Personales.-

Distintas Teorías sobre el Derecho de Acción y su Crítica.- En este punto se puede decir que cada Jurista dedicado al estudio del Derecho Procesal ha dado su concepto o definición sobre lo que considera " que es la Acción Procesal ", y consecuentemente con su definición el desarrollo teórico de la misma; es por esto

que se encuentra un buen número de significados, de definiciones y teorías, que sobre el vocablo Acción se ha escrito en la Literatura Jurídica.- Son tan numerosas las teorías nacidas a este respecto, que incluso su estudio ha sido clasificado según el criterio de cada Autor.-

El Tratadista Eduardo Pallares en su obra "Tratado de las Acciones Civiles", al hacer el estudio de las diferentes teorías que se han escrito sobre la Acción, las clasifica en cuatro grupos, así: 1o.- Aquellas que consideran el Derecho de Acción como un derecho público contra el Estado para obtener de él la -- protección jurídica de los Tribunales; 2o.- El grupo de opiniones que consideran la Acción como un Derecho Subjetivo del Actor; 3o.- El conjunto de teorías que consideran la Acción como una norma jurídica procesal, es decir, como el procedimiento establecido por la ley y mediante éste deben realizarse los Derechos Subjetivos; y 4o.- El grupo de opiniones que estiman el Derecho de Acción como un derecho autónomo, completamente diferente del Derecho Subjetivo que se pretende tutelar (1).-

Eduardo García Maynes, en su obra "Introducción al Estudio del Derecho", manifiesta que Dos Reis divide las teorías acerca del Derecho de Acción en dos grupos: 1o.- las que consideran la Acción como un Derecho independiente del substancial que se reclama, es decir, del Derecho Violado; y 2o.- las que consideran la Acción como el mismo derecho visto desde dos ángulos distintos.- A las primeras les llama Teoría de la Acción-Derecho, y a la segunda Teoría de la Acción-Medio (2).-

Hernando Devis Echandía (3) clasifica las Teorías que sobre

---

(1) Tratado de las Acciones Civiles.- Eduardo Pallarés. pág.38.-

(2) Eduardo García Maynes.- Introducción al Estudio del Derecho. pág. 230.-

(3) Compendio de Derecho Procesal Civil.- pág. 83.-

el Derecho de Acción se han descrito, en dos grupos: lo.- Teorías que consideran la Acción como un elemento del Derecho material Subjetivo, o como el mismo Derecho Material en ejercicio; y 2o.- Las teorías que sostienen que la Acción es un Derecho autónomo y diferente del Derecho material subjetivo.- Pero aclara, que dentro de éstos dos grupos también existen subdivisiones, ya que los Autores se separan al considerar la Acción según su naturaleza, sus fines o sus fundamentos.-

Particularmente considero esta última clasificación, la más sencilla y asimilable, así como también la que más se acerca al verdadero análisis de las Teorías escritas.-

Doctrina Clásica.- Comenzando el estudio de las referidas Teorías escritas con relación al Derecho de Acción, por razón de orden se cita primeramente la teoría clásica o tradicional en primer término, pues por razón de orden cronológico es la más antigua.- Nace con la idea que al respecto nos dió Celso, quien consideró la Acción como el Derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido; es por tanto para los Defensores de esta Teoría el Derecho de Acción el mismo derecho material en ejercicio, es decir el Derecho en su forma dinámica; no hay por lo tanto una distinción entre el Derecho Material reclamado y el Derecho de Acción; la Acción es una fase del Derecho Material, pues al violarse el Derecho Subjetivo inmediatamente nace en el titular del Derecho, la facultad de dirigirse al órgano jurisdiccional con el fin de hacer valer su Titularidad.-

Además de Celso podemos citar como defensores de esta teoría, a los Tratadistas Pescatore, Matirolo, Savigni y otros.- Este último nos dice que toda acción implica necesariamente dos condiciones: un derecho y la violación de este derecho; para él, los derechos del individuo existen unos en relación con todos -



los hombres, y otros que se ejercen con relación a individuos - determinados; ahora bién, la violación de estos derechos solo - se conciben por el hecho de una persona determinada, lo que ha - ce nacer una relación de Derecho Material, cuyo contenido escen - cial es la reparación de la violación.- Esta reclamación hecha - contra el que ha violado el Derecho, tiene el caracter de una o - bligación, colocándose el reclamante y el reclamado en una si - tuación de acreedor y deudor, pero esta relación mientras perma - nece apasible, no puede considerarse como una obligación verda - dera y perfecta, sino hasta que se reclama.- La relación que re - sulta de la violación, es decir el derecho conferido a la parte - lesionada, se llama Derecho de Acción; con todo ésto se indica - que para que exista la Acción es factor indispensable la existen - cia de un Derecho y la violación de éste; no existiendo el dere - cho no es posible que haya violación, y si no hay violación, el - Derecho no puede tomar la forma de Acción.-

Esta es en síntesis la tesis de nuestro Autor, y la de los - Tratadistas que consideran el Derecho de Acción como el mismo - Derecho Material.-

Crítica.- Es fácil comprender el error de la confusión en -- que incurrieron los Defensores de esta Doctrina, y basta para - demostrar lo insostenible de su tesis, que la Acción puede  ejer - citarse sin que haya violación de un Derecho, y se cita como e - jemplo el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria o - constitutivos de Derecho, lo mismo que en los de sentencias de - clarativas; aún más, el Derecho de Acción puede ejercitarse sin - necesidad de que haya violación de un Derecho, como en el caso - de los reclamos de un Derecho infundado, en el cual sucumbe el - Actor en su pretensión, y sin embargo, ejercitó su Derecho de - Acción.-

También se critica el concepto dado por Celso, al considerar el Derecho de Acción como el mismo Derecho Material, por la misma razón ya indicada, y además porque al manifestar que el Derecho de Acción consiste en perseguir en juicio lo que nos es debido, hace referencia únicamente a las denominadas Acciones Personales, y deja por fuera el otro grupo de Acciones Reales, de las cuales hemos de hablar en su oportunidad.-

Doctrina sobre el Derecho de Acción sostenida por Windscheid y por Muther.- Es la Doctrina Alemana la más fértil en tratar sobre el Derecho de Acción, siendo famosa la polémica sostenida por Bernardo Windscheid y Teodoro Muther, quienes han sido considerados como los precursores de la creación de la nueva ciencia del Derecho Procesal.-

El primero de estos Juristas nos dice, que la Actio Romana - fué confundida con el Derecho Subjetivo, de tal manera que la Acción es el mismo derecho visto en actividad.- Este Autor después de plantear la confusión del concepto Romano, nos establece la diferencia que para él existe entre la Actio Romana y lo que es la Pretensión, pues estos dos conceptos deben distinguirse, agregando que en el concepto Romano la Actio conlleva elementos que no figuran en la idea que tiene de pretensión, como es el de la audiencia judicial.-

Muther juzga como equivocada la idea de Windscheid, pues la verdad es que para él existen el Derecho de Acción como absolutamente independiente del Derecho Subjetivo, lo único que estima es que para que exista el Derecho de Acción es necesario que exista el Derecho Subjetivo mismo, pues el que tiene un derecho insatisfecho puede reclamar ante los Tribunales la obtención de una sentencia favorable, y ésto es lo que en su concepto constituye el Derecho de Acción.- Ahora bien, este Derecho por lo que se deja ver es un Derecho Subjetivo Público, pues se ejercita -

contra el Estado para que le dé la protección jurídica al que tiene la razón mediante una sentencia favorable a su reclamo, - el cual se hace en vista de existir un Derecho Violado.-

Es indudable que esta nueva idea sustentada por Muther significa un gran paso en esta polémica, pues se concibe ya el Derecho de Acción como un Derecho Autónomo, aunque incurre en el error de considerarlo supeditado a la existencia de un Derecho Subjetivo que ha sido violado, por lo tanto para él no existe Derecho de Acción cuando no existe Derecho Subjetivo.-

Crítica.- No es cierto que cuando no hay Derecho Subjetivo no hay Derecho de Acción, pues en tal situación habría que considerar ambos Derechos como las dos caras de una misma moneda.- Recordemos que existen casos en que se recurre al Estado reclamando un Derecho infundado, y entonces se está ejercitando el Derecho de Acción, no obstante que ha de pronunciarse una sentencia desfavorable, contrario a lo sostenido por Muther.-

La Acción según Adolfo Wach.- Citado por Pina y Larrañaga (1), Wach desarrolla el concepto de Acción yendo más lejos que los Autores antes estudiados, pues en su obra "Manual de Derecho Procesal Civil", manifiesta: que la Acción es un Derecho además de público, privado, pues al mismo tiempo que el Actor se está dirigiendo al Estado pidiendo la intervención de éste por medio de los órganos Jurisdiccionales, está reclamando contra un tercero el cumplimiento de su derecho que ha sido violado -- por éste; al Estado lo único que se reclama es su actividad, pero la finalidad del reclamo es que el demandado haga vigente el Derecho del Actor, sea cumpliendo el Derecho mismo o mediante la indemnización de daños y perjuicios.-

---

(1) Rafael De Pina.- José Castillo Larrañaga.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- pág. 128

Crítica.- Es indudable que el punto de vista de este Procesalista es de gran valor Doctrinario, pues refiere el Derecho de Acción ya como un Derecho Público que tiene el Actor contra el Estado; pero su error estriba en estimarlo también como un Derecho Privado, y aquí lo está confundiendo con el Derecho Material.-

Doctrina de Guasp.- Jaime Guasp, Profesor Español de Derecho Procesal hace un estudio de la Acción y por su originalidad es del caso referirnos a su Doctrina.- Para él, el estudio de la Acción no tiene mayor importancia en el estudio de los Procedimientos Civiles, más bien nos dice que es un concepto extra-procesal y que por lo tanto no tiene influencia en el proceso; así como la Acción, la pretensión también es un acto, una declaración de voluntad por medio de la cual se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada.- En estas condiciones es innecesario hablar de Acción; es preferible hablar de una Pretensión cuyo término tiene para él, un carácter esencialmente procesal, ya que al proceso lo que le interesa es el acto al que está condicionado, no el origen del mismo cuyo poder de existencia puede ser de carácter civil o político, según el concepto que se tenga de este acto (1).-

El concepto de Acción escribe Guasp, debe estudiarse fuera del Derecho Procesal; será la Doctrina del Derecho Civil o del Derecho Político la que se encargará del problema de la existencia y origen de ese Derecho subjetivo frente a un particular o al Estado, de hacer las reclamaciones judiciales.- Es preferible según nuestro Autor, hablar de PRETENSION, que es la facultad del Actor en exigir del Estado por medio de demanda, la actuación del órgano jurisdiccional, es decir, que lo que el solicitante quiere es la práctica de un determinado acto por parte del órga-

---

(1) Eduardo Pallares.- Derecho Procesal Civil.- pág. 217.-

no jurisdiccional; es un acto y no un derecho, aunque pueda con- figurarse como el ejercicio de este derecho.- En definitiva --- nuestro Procesalista llega a la conclusión de que el concepto - de Acción está fuera del ambito del Derecho Procesal; su lugar está ocupado por el concepto de pretensión.- Ahora bién, para - formular el concepto de pretensión es necesario comprender en - éste, que la pretensión es una declaración de voluntad, no una simple declaración de conocimiento, es decir, que es el querer de alguien; además siempre vá dirigida para la practica de un - determinado acto por parte del órgano jurisdiccional, y final - mente la pretensión se hace valer siempre frente a un tercero - que no es el órgano jurisdiccional.-

Crítica.- El mérito que tiene Guasp es el de haber introduci- do originalmente la idea de pretensión, la que es para este Ju- rista, el contenido del escrito formulado por el solicitante, - es decir, hace referencia a lo que el actor pretende en su de - manda, sin hacer alusión al Derecho que puede asistir a éste pa- ra formular su pretensión; pero por lo demás se aparta totalmen- te del "Quid" del asunto, pues hace a un lado toda la polémica científica al rededor del Derecho de Acción, refiriéndose única- mente a lo que el Actor pretende en su demanda.-

Concepción Doctrinaria que considera la Acción como un Dere- cho "Potestativo".- Es José Chiovenda, gran Procesalista Italiano, que inquietado por las viejas concepciones que se tenían sobre el Derecho de Acción, entra a un análisis de este concepto para forjar un camino sobre la nueva idea que debería formarse al re- dedor del Derecho de Acción.-

El concepto clásico que hasta entonces se tenía de la Acción, sufre un impacto, pues con José Chiovenda se establece una dife- rencia plena entre el Derecho Material y el Derecho de Acción.-

Es por ésto que muchos Tratadistas consideran, que es este -- Jurista el creador de la nueva ciencia, o mejor dicho de la ciencia moderna del proceso, aunque para algunos la ciencia procesal nace con la polémica Jurídica que sostuvieron los Alemanes -- -- Windsch eid y Muther.-

Nuestro Autor ahora comentado, para llegar a establecer una idea concreta sobre el Derecho de Acción, comienza por hacer un análisis de las diversas categorías de Derecho, y así nos dice -- que para proteger las diversas clases de bienes existen varias -- clases de Derechos, como por ejemplo: cuando se garantiza el goce absoluto de un inmueble nace el Derecho de Propiedad; ahora -- bién, cuando esta garantía es absoluta, es decir, que protege a un bien sin referencia a determinada persona, habla este Procesalista de un Derecho Absoluto; pero cuando el Derecho es una garantía de un bien contra una persona determinada, existe un Derecho Relativo.- Sigue manifestando, que entre los Derechos absolutos se encuentran los Derechos Reales y entre los Derechos Relativos se encuentran los Derechos Personales, es decir, que en esta distinción incluye la clasificación que hicieron los Romanos entre Derechos Reales y Derechos Personales, aclarando que en la Doctrina Moderna la distinción entre Derechos Reales y Personales no tiene el mismo sentido que tenía en el Derecho Romano, -- pues para éste, los Derechos Reales comprendían todos los derechos cualquiera que fuese su origen y de cualquiera obligación, -- y por excepción en los Derechos Personales únicamente incluyen a aquellos Derechos que nacían por una obligación que el deudor adquiría por un hecho suyo.- En el Derecho Moderno son Derechos -- Reales los que garantizan el goce completo de una cosa o el goce limitado de la misma, pero sin referencia a persona determinada, debido a que todas las personas están obligadas a garantizar el

goce de ese Derecho.- Ejemplo: la propiedad y la nuda propiedad.- Ahora bién, para distinguir los Derechos Reales de los demás derechos absolutos a que antes de ha referido, establece -- que cuando se viola un derecho Real el reclamo no se dirige necesariamente contra el infractor, sino que contra el Tenedor de la cosa, contrario a lo que ocurre con los demás Derechos Absolutos, en los cuales el Derecho que nace de la perturbación del Derecho originario, siempre se dirige contra el autor de la Violación del Derecho.- Es decir, el Derecho Absoluto es el genero, el Derecho Real es la especie.-

Después de esta distinción entre Derechos Absolutos y Derechos Relativos Chiovenda nos habla de otra clasificación, entre Derechos Originarios y Derechos Derivados; son originarios aquellos que protegen un bien, y son derivados los que nacen de la perturbación de este Derecho; puede suceder que los Derechos Derivados sean al mismo tiempo Absolutos, o de naturaleza relativa; se cita para ello un ejemplo, el caso de la nulidad de la venta de un inmueble, en que al mismo tiempo se reclama el inmueble vendido; por una parte hay un Derecho Derivado relativo, que se refiere a la nulidad del contrato, y por otro lado se -- tiene un Derecho Derivado Absoluto, que es la reivindicación -- del inmueble que se conoce como Acción Reivindicatoria.- Estos Derechos Derivados son los que en la Doctrina Francesa se conocen como Acciones Mixtas, y se debe a la clasificación hecha en tre Derechos Reales y Personales, pero que no logra solucionar el conflicto Doctrinario.-

Finalmente después de haberse hablado de Derechos Absolutos y Relativos, y de Derechos Originarios y Derivados, existen casos en los cuales la voluntad de la ley no se manifiesta imponiendo deberes a unos en beneficio de otros, sino que la ley --

concede el poder de influir con la manifestación de su voluntad, en la condición Jurídica de otro, sin que éste manifieste voluntad alguna, pudiendo ocurrir que este poder de influir haga cesar un estado de Derechos preexistente, o haga nacer un nuevo efecto jurídico; se cita como ejemplo el caso de la concesión de servidumbre y la del caso de divorcio, en los cuales tienen la característica de producir un efecto jurídico en favor de un sujeto y a cargo de otro.- Son pues, facultades concedidas por la ley y tienen la característica de ser un bien, y por lo tanto necesariamente debe incluirse entre los Derechos.-

Aquí es donde Chiovenda se pregunta: en qué categoría de Derechos podemos colocar a éstos últimos.- Como no puede incluirse entre los Derechos Reales ni entre los Derechos Personales, propone para éstos el nombre de Derechos Potestativos.- Es en esta categoría de Derechos en la que podemos incluir el Derecho de Acción, pues ésta nos dice: "es el poder Jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley".- Es en consecuencia la Acción, un poder que corresponde frente al adversario, respecto del cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley.- Nos sigue manifestando, que el adversario no está obligado a nada ante este poder, pues simplemente queda sujeto a él, y la Acción desaparece con su ejercicio sin que el demandado pueda hacer nada para impedir la ni para satisfacerla.- Tiene la Acción en estas condiciones, la característica de ser pública o privada según sea la norma cuya actuación produce, es pues, la Acción un bien y un Derecho Autónomo que nace en la mayoría de las veces por el incumplimiento de la norma jurídica por parte del obligado, siendo como dijimos antes, un Derecho Derivado pero independiente del Derecho Real o Personal que ha sido violado, teniendo por lo tanto su -



caracter propio.-

Para establecer esta diferencia entre el Derecho Violado y el Derecho de Acción, nos manifiesta: que la Acción no es la misma cosa que la obligación, refiriéndose con el término obligación - al Derecho Subjetivo contra el obligado; no es el medio para actuar la obligación; pero aún cuando actúe la Acción y la obligación en forma conjunta, son cosas diferentes.-

Para demostrar la autonomía del Derecho de Acción, Chiovenda cita los diferentes casos en que la Acción existe o mejor dicho el Derecho de Acción existe sin que exista ningún obligado, y -- menciona el caso de las Acciones de Declaración, en las cuales - el interesado únicamente busca resolver la insertidumbre de un - bien garantizado por la ley.- También está el caso en que se pi- de la actuación de la ley por parte del demandado, cuando éste - ha sido llamado a juicio en una demanda infundada.-

La importancia de la teoría antes estudiada se debe al hecho de considerar el Derecho de Acción como un Derecho Subjetivo por sí mismo, separado del Derecho Subjetivo en el sentido Civilista, como había sido considerado anteriormente.-

Como dice Sentis Melendo, en su obra "Estudios sobre el Proceso Civil", la teoría de Chiovenda se orienta hacia el fortalecimiento del principio de autoridad en el proceso, pues el Estado cuando trata de mantener la observancia de la ley, en el momento de aplicarla caso por caso, o sea en vigilar la actuación de la voluntad Legislativa del Estado, es lo que Chiovenda llama Con - creta voluntad de la ley; de suerte que la existencia del Estado se robustece tanto más, con la función dirigida a mantener la ob- servancia del Derecho.- Así, cuando el particular solicita al Estado la tutela de su interes lesionado, en este momento está o - freciendo al Estado mismo la oportunidad para confirmar su auto-

ridad que ha sido amenazada con la contravención al Derecho Subjetivo del particular, y lógicamente por contravención a la ley; de esta manera el Estado al ordenar el cumplimiento de la ley violada, está defendiendo al mismo tiempo el Derecho Subjetivo del particular.- En esta relación de colaboración entre el particular y el Estado, encuentra Chiovenda su sistematización en la figura del Derecho Potestativo como un Derecho individual, en cuanto que a la parte actora se presenta como una facultad al servicio de un interés privado, pero no es ya un Derecho a una prestación, porque la actividad jurisdiccional se concibe, no como una prestación debida al individuo, sino como el ejercicio de una función pública.-

Crítica.- Es indudablemente maravillosa la sutileza con que Chiovenda desarrolla este tema, pero es criticable, en cuanto establece como sujeto pasivo de la Acción al demandado que es el que debería sufrir el efecto jurídico considerado como objeto del Derecho; y por otra parte comete el error de confundir lo que es una mera facultad con el Derecho Subjetivo, pues lo que es potestativo es la facultad de ejercitar o no el Derecho, pero no el Derecho mismo, y esto ocurre en la mayoría de Derechos Subjetivos, que puede muy bien el titular del mismo ejercitarlo o no, y sin embargo no se desvirtúa su naturaleza.-

Concepto de Acción según Kohler.- Para este importante tratadista Alemán, la Acción no constituye un Derecho con carácter autónomo, sino que simplemente es una facultad que emana del Derecho a la integridad de la propia personalidad, o Derecho a la libertad que toda persona tiene de dar vida a la demanda judicial.- Esta demanda está dirigida contra el Adversario, cuyo efecto es colocar a éste en una situación jurídica, situación de la cual nacen relaciones procesales entre las partes, siendo el Estado aje

no a dichas relaciones, pues el juicio es una lucha entre Actor y demandado, siendo el Estado la persona encargada de darle valor a los actos que realizan las partes.- Así la situación, la Acción queda separada del Derecho Material Subjetivo, pues no es una emanación de pretensión preferente, ya que si es fundada o infundada será en la sentencia en que se habrá de resolver.- No es tampoco la expresión de un Derecho Público General de Accionar, es en consecuencia una emanación de los derechos de la personalidad en la misma medida en que lo son los demás actos Jurídicos, así como lo es el de comerciar, el de andar, el de leer, etc..-

Por ésto se denomina la Teoría defendida por Kohler, como "Teoría de la Acción como facultad del Derecho de la Personalidad".-

Crítica.- Es fácilmente criticable este punto de vista, pues está totalmente superado, basta mencionar aquellos casos en que se ejercita la Acción sin que haya adversario, como lo requiere Kohler; además la Acción no es simplemente una facultad, observación que también se hizo a la Teoría anterior, sino que es un verdadero Derecho Subjetivo, individualizado y determinado.-

Teoría que considera el Derecho de Acción como un Derecho Subjetivo Procesal, Público y Abstracto.- Es Francesco Carnelutti, quien en su obra "Instituciones del Proceso Civil", expone, que es antigua la idea de que a las partes corresponde un Derecho Subjetivo de caracter estrictamente Procesal a cuya idea corresponde el nombre de Acción, y con lo que se daba a entender en obrar en juicio.- También dice, es antigua la idea que distingue la Acción de lo que es el Ius (Derecho), y que se hace valer en el proceso, aunque la Acción es también un Ius.-

El problema ha consistido en poder encontrar la distinción en

tre el Derecho Subjetivo que se hace valer en juicio, del Derecho mediante el cual se hace valer aquél, y que es el Derecho Subjetivo Procesal.- Es por tanto, la Acción el Derecho Subjetivo Procesal de las partes.- Lo diferencia este Derecho del Derecho Subjetivo Material, en que éste tiene por contenido el interés preponderante en la Litis; en cambio la Acción no protege el interés que se halla en litigio, sino el interés de que el litigio tenga una justa composición.- Es por esto que el Derecho que causa el interés en el litigio es de carácter privado, mientras que la Acción es un Derecho Público Subjetivo.- El Derecho Subjetivo Material tiene por sujeto pasivo a la parte demandada, mientras que el Derecho de Acción tiene por sujeto pasivo al Juez, o sea al funcionario que toca proveer sobre la demanda interpuesta; es pues, un Derecho Subjetivo Procesal que tiene como contrapartida la obligación del Juez de proveer.-

No debe confundirse la Acción con la Pretensión, pues mientras la Acción es una relación, la Pretensión es un Derecho o más concretamente un Acto Jurídico.- De esto se deduce que la Acción de las partes no es un Derecho Subjetivo Privado, sino que un Derecho Subjetivo Público que forma parte de los Derechos Cívicos.-

Crítica.- El esfuerzo Jurídico de Carnelutti para darle a la Acción una estructura sólida y científica, se critica en cuanto liga el Derecho de Acción a la presencia del Litigio; por otra parte, al considerar como sujeto pasivo de la Acción al Juez, ante quien se presenta la demanda, se desvirtúa la personalidad Jurídica del Estado y el concepto de unidad que de éste se tiene, pues coloca al Juez o Funcionario como una persona obligada sin referencia al Estado que es en el fondo, quien actúa por medio de sus Funcionarios.-

Constituye pues, no obstante esta crítica, la Teoría de Carnelutti, un avance positivo hacia el concepto de Acción en el campo Procesal.-

Teoría del Derecho de Acción como un Derecho Abstracto.- Defienden este concepto varios Autores, entre quienes pueden ser citados Degenkolb, Dos Reis, Ugo Rocco y otros.-

Teoría de Ugo Rocco.- Es la jurisdicción un Derecho que el Estado tiene frente al ciudadano, Derecho que como vimos al -- principio es inherente a la vida misma del conglomerado social, necesario para eliminar la autodefensa y mantener la armonía - del hombre; corresponde pues, al Estado el Derecho de Administrar justicia; solamente los órganos Jurisdiccionales tienen - esta facultad con exclusión de cualquier otra persona.- Pero - frente a este derecho existe también una obligación por parte del Estado, y que es la de poner en actividad al órgano jurisdiccional cuando el ciudadano así lo reclama; prueba de esta obligación es que cuando el funcionario judicial se muestra en rebeldía para administrar justicia, pesan sobre él responsabilidades de carácter civil y penal según el caso.- Esta función - la asume el Estado por interes social, pues la existencia del mismo depende esencialmente de la vigencia del Derecho; ahora - bién, este interes social redundará en beneficio del interes individual, que es cuando el particular reclama ante el Estado - la violación de su derecho para hacer que éste se respete.-

Se reconoce así a todo individuo una potestad de pretender la actividad Jurisdiccional del Estado, que es necesaria para la satisfacción de su interes particular.- Este es un Derecho Público que tiene por objeto la declaración o la realización - coactiva de los intereses materiales protegidos por el Derecho

Objetivo (1).-

Este Derecho Público antes referido que es el Derecho de Acción, tiene sus características, mencionando Ugo Rocco las siguientes: tiene el carácter de obligatoriedad para el Estado; ningún órgano Jurisdiccional puede negarse al rendimiento de la prestación de la función, cuando es reclamada por un particular; con la simple petición de la prestación de la actividad Jurisdiccional nace la obligación del Estado a la prestación de esa actividad; la otra característica es su objeto, que es la actividad positiva del Estado por medio de sus órganos Jurisdiccionales, en suma es la libertad de obrar del Estado, en el desarrollo de su soberanía, pero esta libertad de obrar está regulada por normas del Derecho Procesal, siendo sus actos a realizar de dos categorías: unos de naturaleza declarativos; y otros de carácter ejecutivo; los primeros están dirigidos a declarar relaciones jurídicas concretas; y los segundos están encaminados a la realización coactiva de las relaciones jurídicas materiales.- De todo esto nace una nueva característica -- del Derecho de Acción, que es su carácter complejo, pues tanto en los actos declarativos como en los actos de naturaleza ejecutiva, puede constituir una entidad Procesal.-

De las características antes mencionadas del Derecho de Acción, se deduce que las relaciones que nacen con motivo de la prestación por parte del Estado, de la actividad Jurisdiccional, tienen carácter jurídico.- Rocco manifiesta: que la relación no solamente existe entre el Actor y el Estado, sino que también entre el demandado y el Estado (Derecho de Excepción y Defensa).- Frente a la obligación del Estado de prestar la ac-

---

(1) Ugo Rocco.- Teoría General del Proceso Civil.- pág. 181 y sig.

tividad jurisdiccional corresponde una pretensión jurídica individual para que el Estado intervenga y desarrolle todas aquellas actividades que son conexas a la consecución del fin que se pretende.- Esta pretensión se manifiesta a travez de una serie de facultades concedidas al sujeto, de exigir que el Estado opere para satisfacer el interes individual en la declaración o ejecución de los intereses protegidos por el Derecho; entre esta pretensión y la obligación del estado existe una correspondencia, como las dos caras de una moneda, obligación y Derecho coinciden en su contenido.-

La pretensión individual tiene el caracter de Derecho Público, pues el Estado al obrar en base a esa pretensión, lo hace en su calidad de ente Soberano.- Como se dijo antes, la actividad jurisdiccional se realiza a travez de una serie de actos a los que corresponde una serie de facultades por parte del que pretende la actividad jurisdiccional.- Esta serie de facultades para exigir la realización de esa serie de actos, considerada en forma abstracta constituye la pretensión jurídica individual que compete a cada ciudadano, siendo la relación que se establece entre éste y el Estado de Derecho Público, diferente a la relación jurídica que media entre el Actor y el Demandado, que es una relación de Derecho Privado.- Pertenece según Ugo Rocco, el Derecho de Acción a la categoría de los Derechos Cívicos, considerándolo además como un Derecho Abstracto, debido a que siendo independiente del Derecho Subjetivo Material, se abstrae de la existencia o nó de tal Derecho.-

Pero más bien, en vez de hablarse de un Derecho Abstracto, afirma que debe hablarse de un Derecho que se encuentra en la categoría de las relaciones de elementos indeterminados, pero determinables, términos que aclara al manifestar que en toda rela

ción Jurídica existe un sujeto activo y un pasivo, lo mismo que también existe el motivo de relación entre esos dos sujetos, o sea el vínculo; este vínculo es siempre una prestación.- En el caso del Derecho de Acción, tanto este elemento o sea la prestación como los sujetos activo y pasivo, son indeterminados, pero determinables, lo que ocurrirá en el momento de hacer valer la pretensión; es decir, que es en el momento en que se presenta la demanda cuando se determina el Actor y el órgano Jurisdiccional, al mismo tiempo se individualiza la pretensión que antes era abstracta, volviéndose en este momento concreta.-

Termina nuestro citado Autor, después de todas estas consideraciones, dando una definición del Derecho de Acción, y dice: "Derecho de Acción es el derecho de pretender la intervención -- del Estado y la prestación de la actividad Jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses (materiales o procesales), protegidos en abstracto por las normas de Derecho Objetivo (1).-

Crítica.- El Derecho de Acción es para Rocco, un Derecho Abstracto, independiente del Derecho Subjetivo Material, pues existe como Derecho a un acto del Estado, como en el caso de los -- juicios declarativos, pues en estos juicios lo que se pide es -- que el órgano jurisdiccional correspondiente declare lo que es Derecho en el caso concreto; aún más, el Derecho de Acción existe aún en aquellos casos de Derechos infundados, en los que el reclamante lo puede hacer de buena fé o de mala fé, reclamando algo que no le pertenece y que es de un tercero.- Calamandrei -- se encarga de criticar este punto de vista defendido por Rocco, y dice que los Defensores de esta corriente confunden el Dere --

---

(1) Ugo Rocco.- Teoría General del Proceso Civil.- pág. 198.-



cho de obrar con la mera posibilidad de obrar, es decir, la Acción como Derecho, con la Acción como Actividad.-

Desarrollo del concepto de Acción de Eduardo Couture.- El estudio que nos hace este gran Jurista Uruguayo sobre la Teoría del Derecho de Acción, es uno de los más valiosos en el campo del Derecho Procesal, y a ello se debe que su análisis lo hago en esta oportunidad.-

Es la Acción un Derecho inherente a la persona, constituye el poder jurídico para reclamar la intervención de los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener la satisfacción de una pretensión.-

Este derecho (de Acción), ha pasado en su estudio por una serie de etapas, confundido algunas veces con otros poderes jurídicos, pero después de su estudio por varios siglos, se ha establecido su esencia y se ha comprendido que es un Derecho que corresponde al individuo como un atributo de su propia personalidad.-

Desde este punto de vista tiene el Derecho de Acción un carácter privado.- Pero a la vez, en la efectividad del cumplimiento de este Derecho, está interesada la comunidad, y desde este momento tiene también un carácter público, pues mediante la Acción se cumple la Jurisdicción.-

Este es el contenido esencial del concepto de Acción para Couture.- Pero para llegar a este concepto comienza por establecer una diferencia entre Derecho, Pretensión y Facultad de provocar la actividad de la jurisdicción, que es en las tres formas o acepciones en que se ha hablado de acción en sentido Procesal.-

Se habla de Acción identificándola con el Derecho, cuando se dice que el actor carece de un Derecho efectivo que deba tute-

lar el juicio.-

El vocablo Pretensión, es el que más se ha usado en la Doctrina y en las leyes como sinónimo de Acción, y así se dice que una Acción es fundada o infundada, según que al Actor le asista o nó el Derecho que reclama, también se habla de Acción Real y Acción Personal, siguiendo la clasificación de los Derechos Civiles, o también se habla de Acción Civil y Acción Penal.-

Por último se habla de Acción como una facultad de provocar la actividad de la jurisdicción, y en este sentido se entiende que es el poder jurídico que tiene todo ciudadano como tal, para acudir ante los Jueces en demanda de amparo a su pretensión.-

Es en este sentido en que el Maestro Couture considera que debe usarse correctamente el vocablo Acción.-

La confusión entre Acción y Derecho viene de la Actio del Derecho Romano, y en el que no se distinguió entre Derecho Material reclamado y la Acción.-

Pero una Teoría que trate de explicar la naturaleza Jurídica de la Acción, necesariamente debe de partir del momento en que cualquier individuo tiene derecho de reclamar a los órganos jurisdiccionales del Estado, su actividad propia; ya sea que el reclamante tenga o nó el derecho Subjetivo Material.-

La confusión entre Acción y Pretensión por otra parte viene de la Doctrina Alemana, en que la pretensión es la Autoatribución de un Derecho por parte del sujeto que pide a los órganos jurisdiccionales que se haga efectiva la tutela jurídica de su derecho.- Pero ya vimos que la Acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión, y esta es la afirmación por parte del sujeto que cree merecer la tutela jurídica.-

Después de estas consideraciones, el gran Procesalista Uruguayo manifiesta en su obra, que la Acción es una forma típica

del Derecho de Petición, es uno de los Derechos Cívicos; es el mismo Derecho Constitucional de petición a la autoridad, que es tá consagrado en la mayoría de las Constituciones, y que en un principio fué un Derecho Privado para pasar posteriormente a -- constituir una garantía Constitucional (1).-

Después de éstas consideraciones el Maestro nos dá una definición de la Acción, manifestando que "es el poder Jurídico que tiene todo sujeto de Derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión" (2).- Este poder se encuentra consagrado en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas, el diez de diciembre de mil novecientos cuarentiocho.-

Al decir que es el mismo Derecho de Petición a la autoridad, pero diferente en cuanto a la especie, determina que su diferencia no pertenece a la esencia, sino que es de carácter técnico.-

Concepto de Acción para Hernando Devis Echandía.- Habiendo realizado un estudio sobre las Teorías más importantes que tratan sobre el Derecho de Acción, nos encontramos que a travez de su desarrollo histórico se ha venido depurando el contenido jurídico filosófico de este derecho que hoy ocupa mi atención, -- hasta llegar a la obra valiosa de Hernando Devis Echandía, Jurista Colombiano que en su "Compendio de Derecho Procesal Civil" trata en el capítulo 8o.- de su libro, las diferentes concepciones que se han tenido de la Acción, y en forma más que encomiable, extrae todos los elementos o características que distinguen el Derecho de Acción, para después formular una definición

---

(1) Fundamentos del Derecho Procesal Civil.- Pág. 74.-

(2) Eduardo Couture.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil. pág. 57.-

que si bien tiene la cualidad de ser exhaustiva incurre en el pecado ~~de~~ ser demasiado extensa, lo que le hace perder mucho mérito.-

Para llegar a establecer la definición, Echandía establece - como premisas que la Acción es una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas; surgen derechos y obligaciones, cargas y facultades; consecuencia de ello es que la Acción es un Derecho Subjetivo, Autónomo que pertenece al grupo de los Derechos Cívicos y por tanto como dice Couture, se encuentra en las garantías Constitucionales que tiene el particular frente al Estado; es pues, un Derecho inherente a la personalidad; es también un Derecho Público, ya que pertenece al individuo como miembro que es del grupo social; siendo un Derecho Público, protege un interés público, pues al ejercitarse el Derecho de Acción, el Estado busca la solución del litigio - por medio del proceso; la solución surge en la sentencia que es su objeto, y por otra parte la relación que nace con el ejercicio de la Acción, es una relación jurídica Procesal entre Actor y Estado, y entre demandado y Estado.- La Acción jamás se dirige al demandado ni contra el demandado.-

Establecidos estos presupuestos, Echandía nos da de la Acción la siguiente definición: "Acción es el Derecho Público Cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante una sentencia y a través de un proceso, con el fin (que es de interés general) de obtener la declaración, la realización, la satisfacción coactiva o la protección cautelar de los Derechos o relaciones Jurídicas materiales, consagrados en el Derecho Objetivo, que pretende tener quien la ejercita (o la defensa de un interés colectivo --

cuando se trata de una Acción Pública (1).--

Apreciaciones Personales.-- Después de analizados los conceptos anteriores, es de comprenderse que en la definición de E - chandía se incluyen todas las características que establecen y diferencian el Derecho de Acción, pero más que una definición -- considero que es una explicación del Derecho de Acción; de ello deriva que si bien establece las características del Derecho de Acción, su definición no es simplista; por eso sostengo como lo dije al principio de este trabajo, que "Derecho de Acción es la potestad que asiste a toda persona para pedir a los órganos jurisdiccionales del Estado la Constitución o declaración de un De recho, o bien para hacer valer el Derecho Subjetivo que ha sido violado" (2).--

En este concepto se comprende que la Acción es un Derecho; -- que a la vez es un Derecho Autónomo, pues su existencia no está supeditada a otro Derecho, que se trata de un Derecho Público, -- pues corresponde a toda persona para reclamar del Estado la Cong titución, Declaración o Ejecución de un Derecho; además también se habla de una relación entre el peticionario y el Estado, que son los sujetos de la relación en el Derecho de Acción, y su objeto es la sentencia sobre la pretensión, que es la Constitución, Declaración o Ejecución de un Derecho.--

Capítulo 3o.- Elementos Escenciales al Derecho de Acción.- Pre-  
supuestos Procesales.--

Elementos Escenciales al Derecho de Acción.-- Vistas las anterio-

---

(1) Hernando Devis Echandía.- Compendio de Derecho Procesal Ci - vil.- Pág. 94

(2) Es un concepto como una conclusión propia.--

res teorías que se han enfrascado en una lucha por encontrar la naturaleza propia del Derecho de Acción, surge como una consecuencia lógica, el análisis de los elementos que integran o de que se compone este Derecho.-

Es necesario que se establezca la diferencia que hay entre lo que son Elementos de la Acción y lo que son Condiciones de la Acción, aún cuando es muy frecuente confundir estos dos términos.- Preferentemente todos aquellos tratadistas que ven en el Derecho Concreto, nos refieren cuales son las condiciones necesarias a este Derecho, y para el caso citamos a Chiovenda, quien explica en su obra "Principios de Derecho Procesal Civil", que las condiciones de la Acción denominadas por él Condiciones de Actuación de la Ley, son: las condiciones necesarias para obtener una resolución favorable; siendo éstas las siguientes: 1a.- Existencia de un Derecho; 2a.- La legitimación en la causa; y 3a. El interés para obrar.- La primera indica que como condición para que exista el Derecho de Acción, es necesario que exista un Derecho Subjetivo Primario; la segunda condición exige que este Derecho esté legitimado en la causa; y luego como tercera condición es que el que reclama el Derecho tenga interés en el mismo.-

Desde el punto de vista de la apreciación de la Acción como un Derecho Concreto, es aceptable este criterio; pero como ya vimos, esta teoría ha sido superada, y por lógica la clasificación de estas condiciones caen por su peso, pues el Derecho de Acción no supedita su existencia a un Derecho Subjetivo Primario, tiene por el contrario como éste, vida propia.-

Otro autor que también nos habla de las condiciones o requisitos de la Acción, es Piero Calamandrei, quien habla en su obra "Derecho Procesal Civil", de "Requisitos Constitutivos de la Acción", y que constituye los extremos necesarios para que la Ac -

ción nazca.- En esta obra Calamandrei identifica los Elementos de la Acción, con los Elementos de la demanda o de la causa, y son los que sirven para distinguir una Acción que ha nacido en concreto.- Mientras los Derechos Subjetivos se consideren en Abstracto, pueden agruparse éstos siguiendo criterios abstractos; así se habla de Derechos Reales o de Derechos Personales, etc.; pero ya cuando un Derecho Subjetivo ha nacido concretamente a la vida, o sea a la realidad, éste toma vida propia.-

Así sucede con las Acciones concedidas en general como Derecho a obtener una resolución favorable.- Una vez presentada o propuesta la Acción, hay necesidad de identificarla, y es entonces cuando se convierte en un Derecho concreto.-

*Elementos de la Acción*  
Las condiciones o requisitos de la Acción al igual que Chiovenda, Calamandrei nos dice que son: un cierto hecho específico Jurídico, es decir, una relación entre un hecho y una norma; la legitimación; y el interes procesal.-

El Derecho, la Legitimación y el Interes Procesal no son elementos ni condiciones de la ley, son más bien elementos o requisitos de la pretensión, que como ya vimos antes, no es lo mismo que el Derecho de Acción, pues éste se ejercita independientemente de los resultados del proceso, en cambio para que la pretensión sea válida, sí deben concurrir los requisitos antes mencionados.-

Después de este somero análisis, la mayoría de Autores aunque discrepen en cuanto a la estructura de los elementos de la Acción, todos están de acuerdo en que los elementos de este Derecho son: SUJETOS, OBJETO y CAUSA.-

SUJETOS.- Antes dije que todos los Tratadistas del Derecho Procesal aceptan como elementos de la Acción, los sujetos, ratificando que su discrepancia está en la estructura y que nace co

mo consecuencia del criterio que se tenga sobre el Derecho de Acción.- Así, para todos aquellos que defienden la Acción como un Derecho concreto o como el mismo derecho material, serán sujetos de este Derecho de Acción, el demandante y el demandado, - pues el que entabla la Acción lo hace en la creencia de que tiene un Derecho Subjetivo violado, y por consiguiente tiene un interés procesal para obtener una sentencia favorable, la cual es tá obligado a cumplir el demandado.-

A los defensores de este criterio se les pregunta: ¿qué papel juega el Estado ?.-

Con relación al Sujeto Activo no hay ninguna polémica, es unánimemente aceptado que el Actor es un sujeto de la Acción.- Pero al presentarse la demanda, esta se dirige al Juez, y donde no hay duda sobre tal aceveración, es en los juicios de jurisdicción voluntaria, en aquellos casos en que no existe ningún demandado, como en las diligencias de Aceptación de Herencia, de identidad de nombres, etc.; en estos casos no puede hablarse de parte demandada, y sin embargo se está ejercitando el Derecho de Acción.-

Habiendo comprendido los Tratadistas que de acuerdo al criterio anterior no siempre existe parte demandada, los que consideran la Acción como un Derecho Abstracto, estimaron que el sujeto pasivo es el Juez que actúa como representante del Estado; - de tal manera, que los sujetos que intervienen en el Derecho de Acción son: el Actor y el Estado.-

Cabe ahora preguntarse nuevamente, ¿Cuál es el papel del demandado?.- Se sabe que la participación de éste en el juicio, - surge después de notificada la resolución que admite la demanda; nace en este momento una relación procesal entre el Estado y el demandado, desde entonces puede éste oponer las excepciones que



crea conveniente o bién contra-demandar; queda entonces el Juez desempeñando el papel de sujeto pasivo.-

Hay una relación entre Actor y reo, pero ésta debemos recordar que es de caracter estrictamente civil o particular; el demandado desempeña el papel de sujeto pasivo de la pretensión, - ya que a él se pide la satisfacción del interes particular del Actor; cosa distinta de la relación establecida en el Derecho de Acción.-

Concluyendo: son sujetos de la Acción, el demandante y el Estado.- Son sujetos de la Pretensión el demandante y el demandado.-

OBJETO.- El segundo elemento que forma parte del Derecho de Acción es el objeto, que no hay que confundirlo con la satisfacción del interes substancial, es decir, con lo que se pretende en la demanda.- El verdadero objeto de la Acción es la sentencia, pues con ella como lo dice Devis Echandía, se resuelve el conflicto que ha sido planteado con la pretensión, aunque no requiere que necesariamente la sentencia sea favorable a dicha pretensión, pues como vimos al tratar las diversas teorías sobre el Derecho de Acción, lo que con éste se protege es sobre todo el interes público al resolver pacíficamente un conflicto entre sujetos de Derechos; por lo tanto, la sentencia puede ser favorable o adversa a la pretensión, sin que por ello deje de constituir la sentencia el objeto de la Acción.- Hay que distinguir también lo que se conoce como objeto de la pretensión y -- que es el petitum de la demanda.-

CAUSA.- Para finalizar el estudio de los elementos de la Acción, se habla de la causa.- A este respecto Calamandrei se hace la siguiente pregunta: ¿Porqué Litigan?.- De esta pregunta surge el elemento que es la causa de la Acción, y que es la cau

sa Petendi, y que como lo confirma Chiovenda, esta causa es un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una Acción.-

CAUSA

Pero compartiendo el criterio de Echandía, el punto de vista sostenido por Calamandrei y Chiovenda equivoca los conceptos de causa petendi y causa de la Acción; la primera se refiere a la parte petitoria de la demanda, y que constituye en mi manera de pensar, causa de la pretensión.- En cambio, la causa de la Acción no es el petitum de la demanda, sino que como dice Echandía, es el interes en solucionar el conflicto entre actor y demandado, o sea en conseguir por medio de la sentencia la verdad jurídica con la que se elimina la insertidumbre de la existencia de un derecho.- Es pues, la causa de la Acción compartiendo el criterio de Echandía y Carnelutti, el interes que mueve a los hombres a realizar determinadas acciones o dicho de otro modo, a dirigirse a los órganos jurisdiccionales para que se pronuncie un fallo; es este interes de caracter público, diferente del interes de la causa petendi.- Aclarando lo anterior, la causa de la Acción es dilucidar por medio de los órganos jurisdiccionales el conflicto de intereses por medio de la sentencia; ésta a su vez es el objeto de la Acción.-

Presupuestos Procesales.- Al hablar de Presupuestos Procesales se pensará que me aparto del punto de tesis, pero siendo el Derecho Procesal un todo unitario y de concatenaciones lógicas, es necesario muchas veces por no decir siempre, que para comprender un punto nos debemos referir a otros aspectos del vasto estudio del Derecho Procesal, y sobre todo que entre el Derecho de Acción y los Presupuestos Procesales existe una íntima relación.-

Ya hemos dicho que para ejercitar el Derecho de Acción, bas-

ta con que cualquier sujeto de derecho se dirija ante el Poder -  
Jurisdiccional solicitando la actividad de éste, ya sea para re-  
solver un conflicto de intereses, o para la actualización de un  
derecho.- Pero no basta con que el individuo que se dirija al ór-  
gano jurisdiccional sea sujeto de Derecho, sino que debe además  
reunir ciertos requisitos; a éstos se les conoce como Presupues-  
tos Procesales, y son los que Couture define como aquellos ante-  
cedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica  
y validez formal.- Ahora bién, como su nombre lo indica, la pala-  
bra presupuesto significa un supuesto previo, de tal suerte que  
para que un proceso se inicie y pueda funcionar válidamente, es  
necesario que las condiciones exigidas se cumplan.-

Estas condiciones que son los Presupuestos Procesales, la Doc-  
trina los divide en Presupuestos de Existencia y Presupuestos de  
Validez.- Los primeros son los que se necesitan para que un pro-  
ceso nazca, que exista por cuanto faltando éste presupuesto nun-  
ca puede hablarse de un juicio; se cita como ejemplo clásico el  
de una demanda presentada ante una persona que no ejerce juris-  
dicción; en este caso jamás tendrá existencia el proceso que an-  
te esta persona se tramite.- Los presupuestos de validez como su  
nombre lo indica, son los requisitos o condiciones que deben reu-  
nirse para que un proceso sea válido, y se cita como ejemplo el  
de un emplazamiento hecho sin las formalidades de ley, con lo --  
cual el proceso podrá seguirse, pero éste es nulo.-

Aparte de la clasificación antes enunciada, también hay Auto-  
res que hacen otras clasificaciones, lo que indica que sobre es-  
te tema se ha venido polemizando desde hace mucho tiempo, siendo  
la Doctrina Procesal en América, en donde su desarrollo es más -  
completo a este respecto.-

En la obra de Hernando Devis Echandía, "Compendio de Derecho

Procesal Civil", se encuentra una clasificación de los Presupuestos Procesales que es completa, y así nos manifiesta que pueden distinguirse en Presupuestos Procesales previos del juicio y Presupuestos Procesales del Procedimiento.- Los primeros se dividen en dos grupos: a) Presupuestos Procesales de la Acción; y b) Presupuestos Procesales de la demanda, los que deben reunirse antes de admitir el Juez la demanda.- Los presupuestos Procesales del Procedimiento se refieren al válido desenvolvimiento del proceso hasta llegar a la sentencia.- También distingue los Presupuestos Procesales en Absolutos o insubsanables, y Presupuestos Procesales Relativos o sanables.-

Vista la clasificación anterior, quiero ahora referirme a los Presupuestos Procesales de la Acción, que es el punto comprendido en el presente capítulo.-

Puede sentarse como premisa, que son Presupuestos Procesales de la Acción, aquellos que miran al ejercicio válido del Derecho Subjetivo de Acción por el demandante.- Recordando que el Derecho de Acción es un derecho de carácter público, es indudable que para que su ejercicio sea válido, debe reunir ciertos requisitos, pues de lo contrario dejaría de ser un Derecho y entraría a formar parte de los simples atributos de la personalidad humana.-

Los requisitos o Presupuestos Procesales de la Acción son tres: 1o.- la capacidad jurídica; 2o.- la capacidad Procesal del demandante; y 3o.- la adecuada representación judicial.-

Capacidad Jurídica. En todo proceso se establece una relación jurídica Procesal y que es lo que explica la unidad y estructura del proceso; de tal manera que toda persona que ejercita el Derecho de Acción, tiene que demostrar su capacidad para ser sujeto de la relación Jurídica Procesal.- Es lógico que to-

presupuestos  
procesales

da persona natural por ser sujeto de derecho tiene capacidad para ser parte en el juicio; pero también hay casos en que puede intervenir una persona jurídica como sujeto de Derecho en el ejercicio de la Acción; en este caso, es donde debe comprobarse esa capacidad para ser parte, por cuanto ya se sabe que toda persona jurídica para nacer a la vida del Derecho, debe seguir todos los trámites legales, previos a su nacimiento; de tal suerte que sin comprobarse su existencia legal lógico es que no puede ser parte en un proceso como sujeto de Derecho.- También en el caso de las personas naturales es necesario comprobar esa capacidad jurídica, porque debemos recordar que en el estudio del Derecho Civil los menores de edad no pueden comparecer en juicio personalmente, pero que adelante de este análisis veremos que este es un caso de capacidad Procesal.-

También existe, además de las personas naturales y de las personas jurídicas, un grupo de entidades que pueden figurar como parte en un proceso, las que por mandato de la ley tienen capacidad para figurar como tal, no obstante que carecen de personalidad propia; ejemplo: de esta figura es la herencia yacente.- --- Cualquier persona interesada en entablar un juicio contra una sucesión que no ha sido aceptada, puede pedir ante el Tribunal competente que declare yacente la herencia del causante, y a la vez que se designe un curador que ha de representar a esta herencia; Es así como el Curador puede intervenir ya sea como demandante o como demandado, y en cualquier juicio en que tenga interés la herencia en mención; puede por lo tanto ejercitar el Derecho de Acción.-

Capacidad Procesal para comparecer en juicio.- Este es el segundo presupuesto procesal para poder ejercitar el Derecho de Acción.- Ha quedado claro que cualquier persona tiene capacidad pa

ra ser parte y que también hay casos de entidades que por disposición legal pueden serlo; pero resulta en muchas ocasiones que una persona teniendo capacidad para ser parte, es incapaz para comparecer en juicio, o para ejecutar actos procesales; y aquí se dá el caso de los menores de edad, que no obstante tener el derecho para el ejercicio de la Acción, no pueden hacerlo por sí mismos, sino que por medio de sus representantes legales, como sucede también con las personas jurídicas, en ambas situaciones actúan necesariamente por medio de sus representantes, pero en todos estos casos siempre es en vía de excepción, porque la regla general es que todo sujeto con capacidad para ser parte, tiene también capacidad Procesal, que es lo que se le llama Legitimatío ad processum.- Cabe advertir que esta legitimación en el proceso es diferente a lo que se conoce en Doctrina como legitimatío ad causam, siendo éste uno de los presupuestos materiales de que habla Echandía en la clasificación de los Presupuestos Procesales, o sea que el demandante debe ser el titular del interes que se litiga, es decir, del interes pretendido y que hace valer en su demanda.-

La capacidad procesal es conocida también en la Doctrina con el nombre de Personería Adjetiva.-

La adecuada representación, o representación judicial.- Este resulta ser el tercer requisito para poder ejercitar el Derecho de Acción, y se refiere al caso en que cualquier persona aún -- con capacidad procesal puede hacerse comparecer en juicio por medio de otra persona, ejercitando por este medio el Derecho de Acción; pero esta persona que es la representante y que actúa en nombre del representado, debe gozar de la investidura académica que exige la ley para poder comparecer, como es el de ser Abogado.- De tal manera que este es el tercer elemento o presu-

puesto del Derecho de Acción, que faltando cualquiera de ellos el Juez está en capacidad de declarar sin lugar toda acción intentada.--

Capítulo 4o.- Clasificación de las Acciones.- Importancia de la Clasificación.- Sus Críticas.-

Clasificación de las Acciones.- Al hacer el estudio sobre la naturaleza y fundamento del Derecho de Acción, vimos que al respecto existen muchísimas Teorías que tratan de definirlo.- Lo mismo ocurre cuando se llega al estudio de la Clasificación de las Acciones, pues según el concepto que se tenga del Derecho de Acción, así también es el punto de vista de su clasificación, existiendo por lo tanto criterios muy diversos en lo que a ello se refiere.--

Ugo Rocco en su obra varias veces citada, "Teoría General -- del Proceso Civil", nos cita seis criterios de clasificación, fuera de su propia conclusión en cuanto a este punto se refiere.- Es del caso referirnos a este estudio que nos hace Rocco por ser de mucho interes.-

La primera clasificación toma como punto de vista el Derecho Material Reclamado, y es la misma clasificación hecha en el Derecho Romano; pueden ser por lo tanto las Acciones, Reales o Acciones Personales, según que la realización coactiva del Derecho Material que se reclama sea Real o Personal.- Este criterio es como se deja ver, eminentemente civilista, y está aceptada en la generalidad de los Códigos; pero ha sido superada desde el punto de vista Doctrinal, pues como vimos, la confusión del Derecho de Acción con el Derecho Real Reclamado, fué dilucidada por los Procesalistas Alemanes e Italianos, y posteriormente --

por los Tratadistas Americanos.-

Una segunda clasificación de las Acciones es la que las divide en Acciones muebles y Acciones inmuebles, según sea la naturaleza de la cosa que se reclama y que constituye el objeto material del Derecho Subjetivo.- Científicamente esta clasificación también es criticable por cuanto no mira al derecho de Acción en sí, en su naturaleza propia, sino que su punto de vista está puesto en la cosa a reclamarse.-

Dije que desde el punto de vista científico la clasificación antes mencionada merece su crítica desfavorable; pero desde el punto de vista práctico es importantísimo por cuanto que al tratarse de un reclamo sobre una cosa mueble o inmueble según el caso, la ubicación de la cosa determina la competencia del Juez que ha de conocer en el litigio.-

También se habla de una clasificación de Acciones Civiles y Acciones Mercantiles, de acuerdo a la naturaleza Jurídica a que se refiere la providencia jurisdiccional, ya sea ésta de Derecho Civil o de Derecho Mercantil.-

Una cuarta categoría de Acciones es la que se refiere a las Acciones de estado, que tienen por objeto la providencia jurisdiccional, a fin de obtener un estado personal.-

La quinta clasificación de Rocco es la que habla de Acciones Sucesorias, Acciones Posesorias o Petitorias, según que la providencia jurisdiccional tenga por objeto una relación sucesoria o la posesión o propiedad de una cosa.-

Finalmente habla de la distinción de las llamadas Acciones Mixtas, que es la que hicieron los Romanos para agrupar aquellas Acciones que no cabían ni entre las Reales ni entre las Personales, y se cita como ejemplo de estas Acciones Mixtas, la de demarcación de linderos.-



Eduardo Couture al hacer el Estudio de la Clasificación de las Acciones y hacer su valoración, manifiesta que no existe unidad de criterio que oriente la Clasificación que se hace de las Acciones, pues a veces se clasifica este Derecho identificándolo con el Derecho Material; para el caso se habla de Acciones Reales y Acciones Personales.- En otras ocasiones se le confunde con la pretensión, y así se habla de Acción Reivindicatoria, Acción Posesoria, etc.; también hablan los Tratadistas del Derecho Procesal de Acciones Ejecutivas, Acciones Sumarias, etc. pero en esta clasificación se le está confundiendo con el proceso; en la clasificación que se hace de las Acciones en Penales, Civiles, Comerciales, etc., se refiere a la jurisdicción.- Y así, hay más criterios de clasificación como cuando oímos hablar de Acciones Declarativas, de Condena, Constitutivas y Cautelares; ésta última clasificación que es sostenida por Ugo Rocco, lo mismo que por Echandía, es una clasificación de sentencias y no de Acciones, pues una demanda de condena puede culminar en una sentencia declarativa de absolución.-

Después de hecha esta crítica a los diferentes criterios de clasificación, el Maestro Couture establece que es indispensable el estudio de la clasificación tradicional de las Acciones, no obstante que habiéndose aceptado la idea de la Acción como un Derecho a la jurisdicción, los elementos que los circundan carecen de importancia.-

Hechas las anteriores consideraciones, o sea de la importancia práctica que tiene la clasificación, es del caso referirnos a éstas.-

Tomando como punto de vista al proceso, las Acciones se clasifican en Ordinarias y Extraordinarias.- Son Acciones Ordinarias aquellas que se tramitan con amplitud en el proceso, reu-

niendo las máximas garantías procesales.-

Son Acciones Extraordinarias las que se hacen valer en un proceso de trámites reducido, en el cual las garantías procesales quedan reducidas; estas Acciones Extraordinarias se dividen en Ejecutivas y Sumarias.-

La Acción Ejecutiva es la que se entabla para reclamar un derecho reconocido, ya sea en una sentencia o en un título al que la ley le dá esta categoría.-

La Acción Sumaria es una especie de la Acción Extraordinaria, de trámite reducido.-

Como un agregado personal, puedo decir que también entre las Acciones Extraordinarias consideradas en el sentido anterior, existen las Acciones Verbales, que se refieren a los Juicios -- Verbales de que habla nuestro Código de Procedimientos Civiles, en los Arts. 472 Pr. y siguientes, en los cuales se determina que los juicios sumarios verbales son aquellos que se tramitan en forma oral, aún cuando todas las diligencias se asientan en acta, pero su trámite también es reducido al igual que en los juicios sumarios.- (De esta clase de juicios no habla la clasificación que nos hace el Profesor Couture ).-

Tomando como base el criterio de la jurisdicción en razón de la materia, las Acciones pueden ser Civiles, Penales, Laborales, Mercantiles, Militares, Fiscales, etc., según sea la jurisdicción a que pertenezcan y de acuerdo a la competencia que se dé al Tribunal como ocurre en nuestra Legislación positiva.-

Hay otro criterio de clasificación que distingue entre Acciones Públicas y Acciones Privadas.- A este respecto Couture manifiesta: "que son Acciones Públicas las promovidas por los órganos del poder público, normalmente por Agentes del Ministerio Público ".- Luego el Autor Hernando Devis Echandía dice " que

Acción Pública es aquella que de acuerdo con la ley puede ser promovida por cualquier persona, sin que sea necesario para el pronunciamiento de fondo, que quién la promueve tenga o no intereses personal alguno (1).- Entre estos dos criterios me inclino por la segunda opinión, debido a que de acuerdo al primer criterio sostenido por Couture, la Acción Penal sería una Acción Pública, únicamente cuando sea intentada por el Ministerio Público; pero hay casos como los establecidos en nuestra Legislación, en que no basta la intervención del Ministerio Público para darle el impulso Procesal a cierta clase de juicios criminales; como ejemplo tenemos el de los delitos de Injuria y Calumnia, que se pueden iniciar solamente por acusación de la parte ofendida; lo mismo ocurre en los delitos privados de rapto y violación.- Para confirmar lo antes sostenido, tenemos el caso del proceso de inconstitucionalidad establecido en nuestro sistema legal, en el que cualquier ciudadano puede pedir ante la Corte Suprema de Justicia que se declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento; en este caso se trata de una Acción pública y que según Couture debería ser una Acción Privada por no ser intentada por el Ministerio Público.-

En la clasificación de las Acciones también se habla de una distinción entre Acciones nominadas y Acciones innominadas, siendo las primeras aquellas que se hacen valer en juicio y que tienen su denominación propia; son innominadas las que carecen de nombre.- Esta clasificación a decir verdad, carece de todo interés Doctrinario y práctico.-

Merece importancia especial la clasificación que de las Acciones hace Ugo Rocco en su obra tantas veces citada.- Al expo-

---

(1) Hernando Devis Echandía.- Compendio de Derecho Procesal Civil.- Pág. 98.-

ner la teoría sobre el Derecho de Acción, nuestro Procesalista establece, que todo individuo tiene una potestad de pretender - la actividad jurisdiccional del Estado, esta pretensión al rendimiento de la prestación jurisdiccional se desarrolla a travez de una multiplicidad de razones y pretensiones, al rendimiento de cada uno de los actos jurisdiccionales.- Ahora bién, toda -- prestación jurisdiccional singular puede concebirse como objeto de una nueva prestación singular, formándose así el proceso.-

La pretensión del Actor se dirige a obtener una prestación - de los órganos jurisdiccionales, en consecuencia para estable - cer una distinción de este Derecho que se ejercita, hay que tomar en cuenta la naturaleza de la prestación que se demanda; de tal manera que las Acciones pueden distinguirse en relación con la prestación dada por los órganos jurisdiccionales; pero tam - bién existe otro criterio para clasificar las Acciones, y que - es el de la naturaleza de las relaciones jurídicas, que es el - objeto de la providencia que se reclama.-

Tomando en cuenta el criterio de la naturaleza de la presta - ción que se demanda, las Acciones se clasifican, lo.- Acciones de pura declaración; 2o.- Acciones Ejecutivas; 3o.- Acciones de Condena; y 4o.- Acciones Cautelares.-

Acciones de pura declaración.- Denominadas también de mera - declaración, de conocimiento o de declaración del Derecho.- En esta clase de Acciones la actividad del Juez se desarrolla úni - camente para declarar el Derecho, investigando qué norma entre las muchas existentes en el ordenamiento jurídico es la aplica - ble al caso que se ventila.-

Estas Acciones de declaración pueden ser de declaración posi - tiva o de declaración negativa, según que se reclame al órgano jurisdiccional la declaración de la existencia de un Derecho o

que también pueda pedirse la inexistencia del mismo, que trae como consecuencia la inexistencia de una obligación.-

Acciones Ejecutivas.- Esta clase de Acciones se dan cuando el Actor persigue la satisfacción coactiva de su derecho, basado en un título en que en forma clara aparece comprobada la certeza de su derecho.- Es corriente que la Acción Ejecutiva se intenta cuando ya se ha ejercitado el Derecho de Acción de declaración o de condena, para poder intentar la Acción Ejecutiva, pues de acuerdo a la Doctrina y a la Legislación existen documentos a los cuales se les dá el valor suficiente para poder iniciarse con éstos la Acción Ejecutiva.- La Acción Ejecutiva únicamente puede intentarse cuando el documento base para ejercitar la Acción, tiene de acuerdo a la ley, valor ejecutivo.-

Acciones de Condena.- Como su nombre lo indica, con base a esta clase de Acciones, el Actor no solamente busca obtener por parte del órgano jurisdiccional la declaración del Derecho, sino que busca por parte de este órgano, su actividad encaminada a que se le haga valer; por lo tanto el Juez ordena al obligado para que cumpla con las prestaciones a que ha sido condenado; por esta razón a estas Acciones de condena les llaman también Acciones de Prestación; con ellas se le dá vida al elemento esencial de la norma jurídica, que es la coactividad.-

Tenemos por último las Acciones Cautelares.- Con esta clase de Acciones se persigue, no la declaración ni condena ni ejecución de un derecho, sino que lo que se busca es una garantía, es una serie de providencias necesarias para conservar el estado de hecho o de derecho, a fin de que las otras clases de Acciones se lleven felizmente a la practica; se cita como ejemplo de esta clase de Acciones, el Secuestro de bienes.-

Desde el punto de vista de la naturaleza de prestación que -

se demanda, también se habla de una clasificación de Acciones -- llamadas Constitutivas y con ellas lo que se persigue es consti-  
tuir, modificar o extinguir una relación jurídica; estas accio-  
nes son correlativas a los llamados Derechos Potestativos, y se  
cita como ejemplo el caso de la Cosa vendida con pacto de retro  
venta, según el cual el vendedor tiene la potestad de adquirir  
nuevamente el inmueble vendido.- Este grupo de Acciones dice U-  
go Rocco, no son más que Acciones de Declaración, incluso la --  
Doctrina Moderna habla de Acciones de Declaración constitutiva,  
por lo tanto es impropio hablar de esta categoría enumerada.-

Refiriéndonos ahora al criterio de la clasificación que se -  
hace de las Acciones, tomando en cuenta "la naturaleza de las -  
relaciones jurídicas", la distinción de las Acciones resulta --  
múltiple, pues así mismo son múltiples las relaciones y Estados  
jurídicos.- De tal suerte que únicamente se habla de las catego-  
rías de Acciones más importantes, y que son Acciones Civiles, -  
Penales, Mercantiles, Laborales etc., según que la relación ju-  
rídica a que se refiere provenga de una de estas materias.- Tam-  
bién se puede hablar de Acciones Reales y Personales, de acuer-  
do a la naturaleza del Derecho, cuya declaración se reclama, y  
así sucesivamente.-

Criterio de Clasificación de las Acciones, de Hernando Devis  
Echandía.- Este Profesor Colombiano de Derecho Procesal nos ex-  
pone, que para realizar el estudio sobre la clasificación de --  
las Acciones, hay que delimitar el estudio de las Acciones en -  
sentido material y que tradicionalmente es utilizado en todas -  
las legislaciones; y el estudio de la clasificación de las Ac-  
ciones desde el punto de vista puramente procesal.-

Es uniforme y constante el identificar el derecho Material -  
que se quiere proteger con el Derecho de Acción, y por esta ra-

zón se habla con frecuencia de Acción Reivindicatoria, Acción --  
Poseosoria, Acción Restitutoria, etc..-

Pero este significado no es el que interesa al estudio que -  
hoy realizamos, ya que el punto de vista nuestro es puramente -  
del Derecho Procesal.- Siguiendo este planteamiento las Accio -  
nes pueden estudiarse tomando en cuenta tres criterios: 1o.- el  
criterio de la jurisdicción; 2o.- según el Proceso; y 3o.- de a  
cuerdo a los fines por los que se pide la actividad jurisdiccio  
nal.-

Criterio de acuerdo a la jurisdicción.- De acuerdo a este --  
punto de vista, las Acciones pueden ser Civiles, Penales, Labo -  
rales, Militares, Fiscales, Contencioso-Administrativa; ésto es,  
según sea la materia jurisdiccional de que se trate, pues a me -  
dida que se vá especializando el Derecho, así también se irá ha  
blando de nueva categoría de Acciones.- Antes de nacer las le -  
yes del Trabajo, no se hablaba de una jurisdicción Laboral, lo  
mismo aconteció con el Derecho Mercantil.-

Crítica según el Proceso.- De acuerdo a este criterio, las -  
Acciones pueden ser Ordinarias y Especiales.- Son Ordinarias a -  
quellas que tienen un trámite amplio, o mejor dicho cuando el -  
proceso es compendioso y largo.- Las Acciones Especiales su nom  
bre lo indica, tienen un trámite o procedimiento especial.-

La tercera clasificación de las Acciones es la que mira los  
fines para los cuales se impetra la decisión del Juez.- Es esta  
clasificación la que para Echandía tiene más importancia, y a -  
las cuales les dedica un estudio más amplio.-

De acuerdo a esta finalidad, se puede hablar de dos clases -  
de Acciones, que son: Acciones Ejecutivas y Acciones de juzga -  
miento o Conocimiento.-

De las Acciones Ejecutivas ya se habló en este mismo capítu-

lo, y en este aspecto no discrepa con los demás Autores, al so tener que en esta clase de Acciones no hay ninguna discusión so bre la existencia del Derecho que se reclama, pues el documento o título base de la Acción, tiene de acuerdo a la ley suficien- te fuerza para reclamar la satisfacción del Derecho incumplido.- Lo importante en Echandía es el estudio que hace de las Accio - nes Ejecutivas, estableciendo una subdivisión de ellas.- Así ha bla de Acciones de dación y Acciones de transformación; las pri meras se dan cuando el obligado satisface la pretensión del Ac - tor, devolviendo la misma cosa u otra de la misma especie o gé - nero, como en el caso del dinero; en cambio las Acciones Ejecu - tivas de transformación son las que se dan cuando el obligado - repara la obligación contraída, sustituyéndola con una indemni - zación por no poder o negarse a cumplir la obligación principal.- También pueden ser las Acciones, Ejecutivas, simples o prefere n - ciales; son simples las que están en una categoría general a di - ferencia de las preferenciales que son aquellas con las cuales el actor tiene un privilegio en el reclamo de su derecho sobre los demás, como en el caso de la hipoteca y la prenda.- Y por - último pueden ser las Acciones Ejecutivas singulares o concura - rias; las primeras son las que sirven al actor, como un solo e - jecutante para perseguir al deudor en el pago completo de su -- crédito; en cambio las concursarias son las que se dan cuando - varios acreedores persiguen a un solo deudor para la satisfac - ción de sus créditos, ejercitándose en forma conjunta; ejemplo de este último caso es el de la quiebra del comerciante.-

Acciones de juzgamiento o conocimiento.- Es esta categoría - de Acciones la que tiene por objeto solicitar al Juez a fin de que juzgue la existencia del derecho que el actor alega; por me dio de ellas, el demandante solicita ante el Poder Jurisdiccio-



nal la existencia de las obligaciones que corren a cargo de la parte demandada; el Juez tiene por meta establecer si en verdad existe o nó el Derecho correlativamente la obligación del demandado.-

Estas Acciones de conocimiento las clasifica Echandía en: Acción declarativa general y Acción dispositiva.- La Acción dispositiva es la que tiene por objeto pedir al Juez la decisión que él considere apropiada, en equidad, con conocimiento de causa, según su saber y entender, por lo que tiene el Juez amplio criterio para decidir; por medio de la sentencia el Juez declara el derecho que ha sido creado por la ley; en esta clase de juicios el Juez tiene amplio criterio, pero siempre apegado a la equidad.-

Acción Declarativa General.- Por medio de esta Acción lo que el Juez hace es declarar el derecho para el caso concreto, pero que ha sido establecido por la ley en forma general y expresa.- Esta acción declarativa general puede ser: a) Declarativa propiamente dicha; b) de declaración constitutiva; c) de condena; d) cautelares.-

Acción declarativa propiamente dicha.- Es también llamada Acción declarativa pura; con ella se busca la declaración o comprobación de la existencia de un derecho o de una relación jurídica; con ella no se busca imponer una obligación a un tercero; el Juez lo único que hace es afirmar que el derecho existe o nó existe, se busca pues, únicamente la certidumbre jurídica.- Se pone como ejemplo de esta clase de Acciones, la Acción que se ejercita para pedir que se declare heredero en una sucesión.-

Acción de Declaración constitutiva.- Como su nombre lo indica, con esta clase de Acciones el Actor persigue que el Juez -- por medio de la sentencia declare la constitución, modificación

o extinción de un Estado Jurídico.- En esta clase de Acciones - sale siempre afectado un tercero, a diferencia de las Acciones de mera declaración o declaración pura, en las cuales no hay -- ningún obligado.- Se cita como ejemplo de Acción Constitutiva, el caso de la interdicción del demente o sordo-mudo, la Acción de Divorcio, la nulidad de contratos, etc..-

Acción de Condena.- Persigue el demandante en esta categoría de Acciones, que el Tribunal juzgador le imponga a la parte reo una obligación en beneficio del Actor, tiene la característica por consiguiente, esta clase de Acción, que: en primer lugar - se reconozca la existencia del derecho, y en segundo lugar que sirve para obtener del obligado el cumplimiento de su obligación, es decir, dá base a la Acción Ejecutiva.- Ejemplo de ella es la Acción Reivindicatoria.-

Acción Cautelar.- De esta clase de Acciones ya hablamos en - la clasificación que de las Acciones hace Ugo Rocco, y únicamente puede agregarse que ésta acción puede ser autónoma como en el caso del que solicita la venta de bienes por utilidad y necesidad.- Pero lo general es que siempre se trata de una Acción Accesorias, como en el caso del secuestro de bienes en el juicio ejecutivo o de la anotación preventiva en el juicio reivindicatorio.-

Acciones Mixtas.- No era necesario hablar de esta clase de Acciones, sino porque al tratar de la clasificación que de éstas - hace Ugo Rocco, se refiere a ellas, quien al hacerlo nos refiere como un dato histórico la idea que de las Acciones Mixtas se tiene.- Pero Echandía al referirse a las Acciones Mixtas no lo hace con referencia al Derecho Romano, sino que establece que son Acciones Mixtas aquellas que al intentar el Actor su pretensión ante el juzgador, hace nacer un proceso en el que el fallo puede ser de declaración constitutiva y de condena, o cautelar y de de

claración constitutiva, etc..- Lo que en realidad existe no es una nueva clase o categoría de Acción, sino una mezcla de pretensiones.- Como se dijo en el estudio del concepto del Derecho de Acción, éste es un derecho público, por lo tanto no puede haberse de varias acciones entabladas en un solo proceso; aceptar estas Acciones Mixtas, sería volver a la confusión que había del derecho de Acción con el Derecho Material.-

Importancia de la Clasificación.- Hemos hecho un estudio aunque somero, importante sobre los diversos criterios que se tienen para clasificar el Derecho de Acción.- La labor realizada por los exponentes del Derecho Procesal, es digna de admiración y respeto, aún cuando para otros Autores este sacrificio no merece importancia; sin embargo, los méritos son indiscutibles.-

Así se dijo, que las Acciones desde el punto de vista jurisdiccional pueden ser civiles, penales, mercantiles etc..- Su importancia la tiene, pues cómo sería posible que alguien que reclama la reivindicación de un inmueble, recurra a un Tribunal con jurisdicción únicamente en lo Penal?, ésto nos está indicando la validez de su estudio.-

Podemos también preguntarnos, ¿ qué importancia tiene la clasificación que se hace entre Acciones Reales y Personales?.- Sin esforzarnos mucho podemos recordar lo que nuestro Código de Procedimientos Civiles habla con respecto a la competencia en relación al Territorio y a la persona; pues cuando se intenta una Acción Real, es competente el Juez del lugar en que está ubicado el inmueble.- Tratándose de una Acción Personal es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado.-

Siempre haciendo referencia a nuestra ley positiva, es importante la clasificación que se hace entre Acciones Escritas, orales o verbales, pues en éstas últimas pueden dirimirse el con -

flicto en un Tribunal de menor jerarquía, como lo es el Juzgado de Paz; en cambio las Acciones Escritas únicamente pueden tramitarse en los Tribunales de Primera Instancia.-

Vista la importancia practica que tiene la clasificación que se hace de las Acciones, paso a realizar una crítica sobre ella.-

Crítica de la Clasificación.- Cuando hicimos el estudio del concepto del Derecho de Acción a travez de las diversas teorías o doctrinas que sobre este derecho se han escrito, se llegó a una conclusión, que el Derecho de Acción es un derecho público, subjetivo, autónomo y que corresponde a todo sujeto de derecho para poder solicitar ante el órgano jurisdiccional su actividad propia, con el fin de que se garantice la satisfacción del derecho subjetivo.-

Esto indica que el Derecho de Acción es un derecho único, -- absoluto, que si bien es cierto que con su ejercicio puede nacer una variedad de procesos y una variedad de sentencias, -- la realidad es que el Derecho de Acción es uno, y por lo tanto, aceptando la opinión que a éste respecto tiene el gran Maestro Eduardo Couture, no puede realizarse una clasificación sobre el Derecho de Acción, tomando en cuenta los demás elementos que le circundan, y si bien se acepta hablar de una Acción Ordinaria, -- de una Acción Penal, de una Acción Reivindicatoria, etc., únicamente se hace por razón de utilidad practica.- En estas clasificaciones que se han hecho, se toma en cuenta los elementos accesorios al Derecho de Acción, como son: el proceso que con el ejercicio del Derecho de Acción nace; bien tomando en cuenta la sentencia pronunciada después de ejercitado el Derecho de Acción, o como dice Echandía desde el punto de vista de los derechos materiales o sea de la prestación del actor.-

Capítulo 5o.- Desarrollo de las Acciones en nuestra ley positiva y en el Proyecto del Código Procesal Civil.-

De todos los estudiosos de nuestro Derecho Positivo, es conocido que nuestro Código de Procedimientos Civiles data desde el Siglo pasado, y lo único que se ha venido haciendo según -- las necesidades practicas en el desarrollo histórico de nuestras Leyes Procesales, es introducir reformas aisladas para resolver problemas de momento, dejando muchas veces lagunas que no se han de solucionar mientras no entre en vigencia un Código Procesal de acuerdo a las Doctrinas Modernas, a la época en que vivimos y a la idiosincracia de nuestro pueblo.-

En el estudio que de las Acciones hace nuestro Código de -- Procedimientos Civiles, en el Título 2o.- Capítulo 1o.- del libro primero, queda comprendido en cuatro artículos que son del 124 al 127 inclusive, el concepto que nuestra ley tiene sobre la Acción y su clasificación.-

Art. 124.- Acción es el medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe.-

Si recordamos el estudio que se hizo sobre las diversas teorías que se han escrito, con el fin de determinar el concepto del Derecho de Acción, fué en el Derecho Romano en el que el -- Jurisconsulto Celso dió la definición establecida en nuestro -- Código sin ninguna variante, pues no debemos olvidar que los -- padres del Derecho Civil distinguieron las dos acepciones de este derecho, considerándolo en una como la facultad de acudir a acudir a la autoridad pública, a fin de conseguir el reconocimiento de un derecho; y el segundo significado fué: el medio -- practico, el procedimiento mediante el cual se obtenía de la -- autoridad pública, el reconocimiento o la protección de un dere

cho.- Este segundo significado fué el mas usual que tenía aquellos Jurisconsultos sobre la palabra "Acción".- Es en este sentido que nuestro Código concibe este derecho, es decir, como un medio legal, como un procedimiento para pedir en juicio lo que se nos debe.- Basta recordar la crítica que al respecto se hizo de aquella concepción doctrinaria, para imaginarnos que nuestra ley aún está conservando ideas totalmente superadas, pues como vimos, la Acción no constituye ningún medio legal, porque ellos significaría confundirla con la demanda misma, y ha quedado claro que el Derecho de Acción es un derecho subjetivo, independiente de su ejercicio o nó ejercicio; que se actualice con la demanda es una cosa, pero aún sin presentarse ésta, el Derecho de Acción siempre existe para toda persona.- La crítica que también puede hacérsele a este artículo, es el de circunscribir el Derecho de Acción, al medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe.- Esto tampoco es cierto porque cuando el ciudadano ejercita su Derecho de Acción ante el Tribunal judicial, no solamente le hace para pedir lo que se le debe, sino que como ya vimos, existen también sentencias declarativas, constitutivas etc. y nó unicamente de condena o ejecutivas.-

Art. 125.- Las Acciones son Reales o Personales.- ---

Real es la que nace de los Derechos Reales.- Personal

es la que nace de los Derechos Personales.- C. 567.-

Nuestro Código está empapado de las ideas Romanistas, y es por ésto que sigue casi en forma literal las reglas establecidas en aquel derecho.- Deriva por lo tanto la clasificación hecha en el Art. 125, Pr., de la clasificación Civil que del Derecho Material se hizo en la Doctrina de aquella época, en que unicamente se conocieron el Derecho Real y el Derecho Personal; y como todo estudio jurídico se hacía en referencia al Derecho

Civil, al hablar de las Acciones también se consideraron como -- Acciones Reales las que se intentaban para reclamar un Derecho Real, y Acciones Personales las que se ejercitaban para pedir -- el cumplimiento de una obligación personal.--

Cabe hacer notar, que nuestra ley, al hablar de las Acciones, únicamente establece la clasificación ya indicada, y hace caso omiso de las otras clasificaciones que al respecto se han hecho; pero todo ello es debido, como ya lo espuse a que nuestro Código es Arcaico, obligándose el legislador de la evolución doctrinaria que sobre el Derecho de Acción ha operado.--

Art. 126.- La Acción Real puede ser intentada contra cualquiera que posee o ha dejado de poseer dolosamente lo que nos pertenece o a lo que tenemos derecho; y la personal contra el que se haya constituido en obligación que no desempeña.- C. 567, 897, 902.--

Este artículo desarrolla la idea, es decir, determina contra quien debe ejercitarse el derecho de acción, ya sea éste personal o real según el caso.- La importancia practica de este artículo es que establece que una Acción Personal se intenta contra el individuo que personalmente ha adquirido la obligación, de -- tal manera que el actor en un juicio debe saber determinar cuándo la acción es de caracter personal.-En las Acciones Reales a diferencia de las Personales, según esta disposición comentada, el Actor puede intentar su Acción contra el actual poseedor de la cosa reclamada, o contra aquel que ha dejado de poseerla en forma dolosa; es decir, que según esta disposición queda a opción del demandante, reclamar su derecho contra el poseedor actual, o bien contra el que ha dejado de poseer en forma dolosa.- Aquí es donde el Jurista debe plantear en debida forma su demanda, ya que si alega un derecho o mejor dicho una Acción Real, --

siendo ésta personal, puede fácilmente perder el juicio intentado.-

En cuanto a la crítica que cabe hacérsele a este artículo, - es la misma que se hizo cuando hablamos de los sujetos del Derecho de Acción, ya que es fácil recordar que el sujeto pasivo es el órgano jurisdiccional y no el demandado como erróneamente se establece en esta disposición legal.-

Art. 127.- Toda Acción entre partes sobre la reclamación de un derecho que no deba decidirse sumariamente y que no tenga trámites especiales señalados por la ley, se ventilará en juicio ordinario de hecho o de derecho, según su naturaleza.-

Esta disposición legal se encuentra mal ubicada en este Título, pues al leerlo detenidamente se comprende que no habla propiamente de las Acciones sino de la naturaleza de los juicios, debido a que únicamente determina que los Derechos que se reclaman y que no deban decidirse en juicio sumario, se ventilará en juicio ordinario.- Por otra parte establece una regla general, y en la de que todo juicio es ordinario, a menos que la misma ley establezca cuando el reclamo de un derecho se deba ventilar en juicio sumario.-

Propiamente esta disposición debería haberse colocado en el capítulo 10.- del Título 10.-, en donde se habla de la naturaleza y clasificación de los juicios.-

Cabe preguntarse si existe otra clasificación de las Acciones en nuestro Código vigente, a lo que podemos contestar de -- que efectivamente sobre las Acciones no existe otra clasificación, pues si leemos los Arts. 7, 8, 9, y 10 Pr., en estas disposiciones en forma acertada, nuestra ley no ha pecado haciendo clasificación de las Acciones, sino que clasifica los juicios -



por su naturaleza.-

Es en esta forma como nuestro Código de Procedimientos Civiles desarrolla el concepto de Acción y su clasificación.- No debemos olvidar que también se habló de los elementos esenciales al Derecho de Acción, y sobre ellos es necesario determinar cuales son las disposiciones que regulan dichos elementos.-

Al hacer un bosquejo de nuestra ley Procesal, vemos que es en el Art. 12 donde se determina cuál es el papel del actor, -- del Juez y de la parte reo; es en este artículo donde se determinan los sujetos del Derecho de Acción; a la vez establece que la parte reo es sujeto de la pretensión del actor.-

La capacidad Procesal también es establecida en el Art. 16 del Código de Procedimientos Civiles, y en forma tácita nos dice quienes gozan de capacidad jurídica.-

Con relación al objeto del Derecho de Acción, la ley no nos dice absolutamente nada, aunque el Art. 417 determina qué es la sentencia, que como ya vimos, es el objeto del Derecho de Acción.-

La causa del Derecho de Acción puede decirse que está determinada en el Art. 1 Pr.-

Estudio de las Acciones en el Proyecto del Código Procesal Civil.- La parte relativa al estudio de las Acciones en el proyecto está dividido en dos secciones del capítulo que a ellas se refiere; la primera sección trata sobre las Acciones; y la segunda sección nos habla de la extinción de las mismas y se desarrolla su estudio de Los Arts. 232 al 246 inclusive.-

Art. 232.- Todo proceso se inicia por la Acción del demandante, quién al ejercitarla, pide en la demanda la protección y la decisión de los órganos jurisdiccionales sobre el derecho que pretende y en el cual tiene

interes.-

Sin embargo, hay procesos determinados por la ley que se inician de oficio.-

En el proyecto del Código Procesal Civil, se omite el concepto que de Acción se tiene; siendo ésta una sana determinación, por cuanto siempre se ha criticado que en un cuerpo de leyes se define algún concepto jurídico, pues basta con determinar los hechos, elementos o condiciones amparados por el Derecho, para comprender en qué momento la conducta humana está o nó enmarcada en el campo legal.- Es por esto que el artículo antes mencionado, establece en forma clara en que consiste el Derecho de Acción, y aún cuando no lo define nos manifiesta que quien lo ejercita pide en la demanda la protección y la decisión de los órganos jurisdiccionales sobre el derecho que pretende y en el cual tiene interes.- Se hace ver en este artículo, que con la demanda siempre se inicia un proceso; sin embargo establece que también hay procesos que pueden iniciarse de oficio cuando la ley así lo establece.-

Art. 233.- Se podrá también proponer acción por quien tenga un interes jurídico actual para obtener decisión de mera certeza o de mera declaración sobre la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica.-

Se incluyen en esta disposición las cuestiones relativas a la verificación.- Legitimidad, ilegitimidad o falsedad de un instrumento y a la certeza o falsedad de otra prueba preconstituida, cuando de su decisión dependa un derecho que se demanda o pudiera demandarse.-

En una de las clasificaciones que se hizo del Derecho de Acción, se habló de Acciones de Declaración, Acciones Ejecutivas,

Acciones de condena, etc., lo cual también se demostró que era impropio, por cuanto es más que todo una clasificación de sentencia.- Es por esto que tanto en el Art. 232 como en el Art. 233 se habla de que por medio de la acción se puede intentar un juicio para obtener decisiones del órgano jurisdiccional en protección de un derecho, o como dice el Art. 233, para obtener la decisión de mera certeza o de mera declaración; acertadamente se habla pues de que con el ejercicio de la Acción se puede obtener una decisión de cualquiera de las mencionadas.- Puede citarse como ejemplo de decisiones de mera declaración, el caso de una aceptación de herencia, en el cual la calidad de heredero existe desde el momento en que fallece el causante, pero es por medio de la resolución judicial que se le dá certeza a tal calidad.-

En este artículo comentado se incluye la parte relativa a la verificación de un documento como también el caso de la falsedad en general en los cuales se pronuncian resoluciones de mera declaración, motivo por el cual considero apropiado hablar en esta disposición sobre la verificación y falsedad, lo que no ocurre en nuestro Código actual, pues según el Art. 124 y de acuerdo a la definición que en él se establece, en estos casos e numerados en el proyecto de Código no puede hablarse de un Derecho de Acción debido a que no estamos pidiendo nada que se nos deba.-

Art. 234.- Asimismo, el perjudicado podrá proponer acción para obtener la revocatoria de la cosa juzgada, obtenida por fraude procesal, en los casos siguientes:

- a) Por suplantación de la persona del demandado;
- b) Por suplantación de la persona a quien la ley ordena hacer el emplazamiento en lugar del demandado;

- c) Por falsa personería o falsa representación legal de quien se emplaza a nombre del demandado;
- d) Por suplantación de la persona a quien se deja la esquela de emplazamiento;
- d) Por falsedad en el acta de emplazamiento o en la de la notificación de la sentencia definitiva;
- f) Por simulación del proceso, en perjuicio de terceros.-

Para que la acción revocatoria prospere, es necesario que el perjudicado no haya podido hacer uso de los de rechos y recursos que le franquea la ley.-

De gran valor en la vida del derecho es la inclusión de los casos contemplados en esta disposición del referido proyecto.- Aunque no es objeto de este estudio la Institución de la cosa juzgada, pero sabido es que después de pronunciado un fallo y después de que aquel Tribunal ha resuelto que dicho fallo ha quedado ejecutoriado y pasado en autoridad de cosa juzgada por no haberse interpuesto ningún recurso legal o por haberse agotado todos éstos, aquel fallo tiene la calidad de una verdad jurídica incontrovertible; es decir, que contra una sentencia declarada o pasada en autoridad de cosa juzgada, nada ni nadie puede invocar derecho alguno.-

Esta Institución que gran garantía trajo a la vida jurídica del Estado, evitando que se incoaran nuevos juicios sobre un caso ya discutido, también es cierto que grandes injusticias pueden cometerse a su amparo, sobre todo por aquellos que sin una moral profesional abusan a cada instante del derecho mismo.-

Debe reconocerse, que si no fuera por esta Institución, jamás habría certidumbre sobre un derecho, y como lógica consecuencia el mismo Estado se habría resquebrajado en su esencia; la

ley no tendría valor coercitivo y el fallo de un Juez fuera cosa nugatoria.-

Es por ésto que los Procesalistas le dedican gran parte de su estudio a la Cosa Juzgada.-

Es necesario dejar claro, que la esencia de la Cosa Juzgada es la inmutabilidad y definitividad de la declaración de certeza que se hace en una sentencia.- No es que toda sentencia tenga esta característica, sino que es una calidad especial que la ley asigna a ciertos fallos, y es por esto que se define la Cosa Juzgada como "la calidad de inmutable y definitiva que la ley le otorga a la sentencia, en cuanto declara la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto "(1).-

Para poder alegar la Cosa Juzgada, debe reunirse los siguientes requisitos: lo.- Que haya identidad de cosa u objeto, por cuanto al variar el objeto, también varía el litigio y la pretensión.- El objeto lo constituye el Derecho reconocido o declarado en la sentencia.- Debe haber identidad de causa, o sea lo que se conoce como causa petendi, y que constituye el fundamento o razón alegado por el actor.- Y como tercer requisito debe haber identidad de partes; la sentencia no produce cosa juzgada, sino entre las mismas partes que han intervenido en el litigio; no pudiendo perjudicar una sentencia a quien no ha intervenido en el juicio.-

El Artículo comentado abre las puertas a una nueva etapa de nuestro Derecho vigente, evitando que Abogados sin escrúpulos abusen del instituto de la cosa juzgada; desde luego, siempre y cuando el perjudicado con una sentencia pronunciada en viola -

---

(1) Hernando Devis Echandía.- Compendio de Derecho Procesal Civil.-

ción de alguno de los literales del Artículo 234, compruebe --- que no pudo comparecer ante el Tribunal para hacer uso de su defensa.-

Art. 235.- Las cuestiones a que se refieren los dos artículos precedentes podrán proponerse también en el curso del pleito, por vía de reconvención, de excepción o de incidente, y en este último caso por cualquiera de las partes, siempre que la decisión de litigio dependa de la declaración o certeza que se solicita.-

En todos los casos, la sentencia recaerá, tanto sobre lo principal de la causa, como sobre la declaración o certeza que se hubiere propuesto.-

De acuerdo a este artículo, queda claro que tanto los casos comprendidos en el Art. 233, como son las cuestiones relativas a la declaración de certeza, verificación o legitimidad o falsedad de un instrumento, pueden discutirse por la vía de la Acción, como también por la vía de excepción.- Lo mismo acontece con el caso de la Cosa Juzgada, en que como actor o como demandado puede alegarse; aún más, la misma disposición legal determina que puede ser objeto de contra demanda o de un incidente dentro del mismo juicio; es por razón del principio de economía procesal, que en cualquiera de los casos o formas que se planteen, será en la misma sentencia en que se resolverá, tanto sobre lo principal que se ha planteado, como sobre lo indicado en los dos artículos anteriores.-

Art. 236.- Toda Acción entre partes sobre la declaración, condena o constitución de un derecho se ventilará por los trámites del proceso ordinario, salvo que la ley ordene su discusión en proceso o procedimiento

de trámites más breves o sencillos.-

Este artículo haciendo eco de la naturaleza y concepto que actualmente se tiene del Derecho de Acción, concluye estableciendo que con el ejercicio de dicho Derecho puede resolverse por los trámites del juicio ordinario en una sentencia, ya sea de declaración, de condena o constitutiva de un derecho, siendo el derecho de acción uno solo; además establece como regla general, que todo derecho se ventilará por los trámites del proceso ordinario, y que es únicamente como excepción que se darán los Procedimientos de trámites breves, denominados en la Doctrina, Extraordinarios.-

Con el estudio de este capítulo del Proyecto de Código Procesal Civil, queda confirmado el punto de vista en el sentido de que el Derecho de Acción como Derecho Subjetivo Público, no puede ser objeto de clasificación, y las que se han hecho toman en cuenta el bien o derecho material, el proceso, la materia o la sentencia.-

Con el fin de llevar el orden establecido en el proyecto de tesis y que ha sido aprobado, hablaré de la extinción de las Acciones en el Título 3o.- del referido proyecto, y que está contemplada en los Arts. 237 al 246 inclusive del proyecto del Código Procesal Civil.-

(XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX)

## TITULO II

### DE LAS EXCEPCIONES

Capítulo 10.- Significado de la palabra Excepción.- Concepto de Excepción como Derecho o como Derecho de Defensa. Estudio comparativo del Derecho de Excepción con el Derecho de Acción.-

Significado de la palabra Excepción.- Cuando se habló del significado de la palabra Acción vimos que su empleo es tan grande en los diversos campos del hacer humano, que la Literatura a e se respecto escrita es amplísima.-

Por el contrario, con la palabra Excepción es uniforme el concepto que de ella se tiene, y solamente puede considerarse en dos sentidos: a) como aquella condición que se aparta de la regla general, es decir, en el sentido de que Excepción no es otra cosa más que el caso particular que contradice la regla.- b) La acepción que de dicha palabra se tiene en el lenguaje forense.- El Diccionario Enciclopédico Salvat, nos expone que -- excepción es el medio de defensa que procura dilatar la terminación del pleito o criticar su forma (1).-

Concepto de Excepción como Derecho o como Derecho de Defensa.-

Al realizar el estudio de la Acción a través de las diversas ideas que se han vertido sobre tal derecho por todos los Procesalistas, se llega finalmente a comprender que se trata de un Derecho Público que tiene todo ciudadano como una facultad de dirigirse al Estado, o mejor dicho a los órganos del Poder Judicial para pedir que se cumpla el Derecho Subjetivo del actor. También se dijo, que al ejercitarse el Derecho de Acción se hacía por medio de la demanda, en algunos casos contra una persona

---

(1) Diccionario Enciclopédico Salvat.-



determinada que es el demandado.-

Entablada la demanda por el actor, quien pide al órgano jurisdiccional se le ampare en su pretensión, y notificada aquella al demandado, inmediatamente nace para éste, un derecho, -- cuál es el de hacerse oír en el juicio.- Se establece así una doble relación de Derecho Público, por una parte entre actor y Estado, y por otra parte entre demandado y Estado, desempeñando siempre este último el papel de ente pasivo.-

En ese pedir del actor y defenderse el demandado, se forma el proceso que culmina con el fallo del juzgador, estableciendo a -- quién corresponde el derecho.-

*CAUSAS  
OTO* { Puede suceder en algunas ocasiones, que el proceso así formado adolezca de algún vicio, sea porque al ejercitarse el Derecho de Acción no se reunieron las condiciones requeridas por la ley, o porque la demanda sea mal formulada, o porque en el desarrollo del procedimiento se incurra en algún vicio.- Ante cualquiera de estas circunstancias el demandado puede reclamar ante el Juez ese defecto Procesal, y es aquí donde se está ejercitando ya el Derecho de Excepción.- Pero no se crea que solamente en estos casos se ejercita el Derecho de Excepción, pues también se hace uso de éste cuando el demandado rechaza en todas sus partes el -- Derecho pretendido por el demandante.-

*CONCEPTO  
EXCEPCION* { Entonces puede decirse, que el Derecho de Excepción es el conjunto de defensas de que hace uso el demandado, ya sea para destruir la pretensión del demandante o bien para reclamar los vicios que pueda tener la demanda, el proceso o el Derecho de Acción ejercitado.-

Fué en el período formulario, en el Derecho Romano que nació la idea de la Excepción, y desarrolló esta Institución una función principalísima, pues todos los rigores del primer período

(período de las Acciones de la ley), con todo y sus injusticias fueron suavizados.- En el período formulario el pretor autorizaba mediante una fórmula para que el actor pudiera deducir su derecho ante el Juez; pero en esta misma fórmula el Magistro autorizaba al Juez para dilucidar el conflicto, condenando o absolviendo al demandado, en este último caso, si comprobaba alguna circunstancia por la cual sería injustamente condenado.- Se hace la salvedad que cuando se trataba de una Acción de buena fé no era necesario que se insertara en la fórmula cláusula alguna para absolver al demandado, pues bastaba que expusiera una excepción fundada en la equidad, para que fuera absuelto; podía pues, en tal clase de Acciones defenderse el demandado que reclamaba la equidad.-

Según Hugo Alcina las defensas en beneficio del demandado podía el Juez en algunas ocasiones tomarlas en cuenta de oficio, por ser circunstancias que obraban en favor del demandado por sí misma, operaban por lo tanto de derecho; pero habían otras defensas que únicamente podían hacerse valer a instancia del demandado, y constituían un verdadero derecho.-

De lo dicho anteriormente se deduce que para el Derecho Romano, la Excepción es la oposición que el demandado hace a la demanda, sea que niegue la deuda, sea que diga que la ha cancelado o que diga que no la paga porque la obligación es nula (1).-

Los Romanos distinguieron lo que es la defensa de la Excepción; para ellos se llamaba defensa, el medio por el cual se sostiene precisamente lo contrario de lo que pretende el demandante, es decir, la negación del Derecho substancial reclamado por el actor; en cambio la Excepción no sirve para negar el fun

---

(1) Eduardo Pallares.- Tratado de Derecho Procesal Civil, (pág. 288).-

damento de la demanda, sino únicamente invoca el demandado un derecho incompatible con el que alega el demandante, como por ejemplo en el reclamo de una deuda lo que se alega con la Excepción es la falta de vencimiento del plazo, aún cuando se reconoce la obligación.-

De acuerdo con el Procesalista Mexicano Eduardo Pallares, para formarnos una idea clara sobre la Excepción, es necesario -- que nos imaginemos la posición que puede adoptar un demandado frente al emplazamiento.- Puede ocurrir en un caso que niegue la demanda en cuanto al hecho y en cuanto al derecho, es decir, que la parte reo únicamente se concreta a negar los conceptos de la demanda sin alegar otra cosa; pero puede ocurrir en otro caso, que el demandado no simplemente niegue la demanda que contra él se intenta, sino que además alega hechos impositivos o extintivos de la Acción, como por ejemplo manifiesta haber pagado la deuda.-

En el primer caso, o sea cuando llanamente se niega la demanda, no hay obligación de prueba, pero por el contrario, cuando se alegan hechos impositivos o extintivos, el demandado tiene la obligación de probar estos hechos modificativos o extintivos de la Acción.- Los Autores modernos son conformes en aceptar -- que únicamente en estos casos se ejercita el Derecho de Excepción, y mencionan como características esenciales de tal derecho las siguientes: 1o.- No pueden ser consideradas de oficio -- las Excepciones, sino que tiene que hacerlas valer el demandado; 2o.- Es un derecho de impugnación a la demanda, mediante el cual el demandado destruye o nulifica la Acción.- Siendo éste un Derecho Patrimonial como un bien jurídico, no puede el Juez considerar la Excepción en forma oficiosa, se dijo ya; 3o.- Al interponerse la Excepción, se presupone la existencia de la Ac-

Defensa  
Excepciones

Características

ción a la cual se trata de destruir.-

En el primer caso planteado por Pallares no se habla de un Derecho de Excepción propiamente dicho, sino que de una simple defensa.-

Es el tratadista Hernando Devis Echandía quien vá más lejos en la distinción del Derecho de Excepción y para ello nos establece la existencia de un derecho de contradicción; defensas; y Excepciones del demandado; de tal manera que para comprender en que consiste la Excepción hay que realizar un estudio de cada uno de éstos conceptos, además de los llamados Impedimentos Procesales (1).-

Derecho de Contradicción.- Se dá por descontado que el Derecho de Acción constituye la facultad de recurrir al Estado en demanda de justicia, y mediante este Derecho se trata de hacer valer la pretensión.- Mediante el Derecho de Contradicción no se persigue hacer valer la pretensión del demandado, sino que la movilización del órgano jurisdiccional a fin de que se pronuncie una sentencia justa; es en sí, el mismo derecho de Acción visto de lado de la parte reo, por lo tanto constituye el Derecho de Contradicción, la facultad que tiene el demandado de pedir al Estado su actividad en busca de la justicia; es por lo tanto un Derecho Público y Abstracto al igual que el Derecho de Acción.- En conclusión todo lo que hemos hablado sobre el Derecho de Acción, se puede decir del Derecho de Contradicción.-

Define el Procesalista Colombiano, el Derecho de Contradicción de la siguiente manera: Es el derecho de ser oído en el juicio si se tiene la voluntad de hacerse oír, o sea el Derecho de gozar de la oportunidad Procesal - para ello y de obtener me

---

(1) Hernando Devis Echandía.- Compendio de Derecho Procesal Civil, pág. 334 y sig.-

dante el proceso, la sentencia que resuelva favorablemente sobre sus defensas (1).-

Defensa.- Antes de ver lo que constituye la Excepción, es necesario tener una idea de lo que constituye la Defensa.- Esta no es otra cosa que el acto de voluntad del demandado, mediante el cual propone todos los medios de cualquier naturaleza a fin de obtener una sentencia favorable, o bien de lograr que no haya proceso.- Es la Defensa sinónimo de oposición, y puede desarrollarse bajo dos aspectos: 1) uno, negando los hechos en que se funda la demanda; y 2) otro negando los fundamentos de derecho de la misma; de aquí que se oiga decir defensa de hecho o defensa de derecho.-

Después de este análisis puede asegurarse que la defensa no es más que una oposición a la pretensión del demandante, y constituye el género, mientras que la Excepción como lo veremos más adelante, constituye la especie.- Por esto es necesario especificar en qué consiste la Excepción.-

Excepción.- Entablada la demanda, el demandado puede alegar hechos impeditivos del nacimiento del Derecho que alega el actor; o bien puede alegar hechos extintivos o modificativos del mismo.-

Entre los varios conceptos que traté de dejar claros en el título anterior, recuerdo haber hablado de la Pretensión, y --- que constituye el interés del actor hecho valer en la demanda, es la parte petitiva del demandante, de tal suerte que para que el juzgador resuelva favorable al actor, debe probar su pretensión, es decir, que con esta pretensión lo que el actor quiere es hacer valer su derecho material.- Contra esta pretensión es-

(1) Obra y Autos citado.- pág. 332.-

tá la Excepción, con la cual no se ataca el Derecho de Acción, sino la pretensión del demandante.- Por esta razón es que así -- como el Derecho de Contradicción goza de la misma naturaleza -- del Derecho de Acción, la Excepción es naturalmente igual a la pretensión, pues el actor pretende una sentencia favorable, y -- con la Excepción el demandado también pretende una sentencia favorable.-

De este análisis resulta que toda Excepción debe probarse en el juicio, así como también toda pretensión, siempre y cuando se desée una sentencia a su favor.-

La Excepción no es como la Acción un Derecho Público y Abstracto, ni tampoco en términos generales como la defensa, pues ésta puede darse aún en aquellos casos en que el demandado simplemente niega los hechos y derechos del actor, y consecuentemente no tiene obligación de prueba; en cambio en la Excepción sí hay obligación de probar los ataques que se hacen a la demanda; es un medio de ejercitar el Derecho de Contradicción.-

Define Echandía en su obra citada (1), que "la Excepción es una manera especial de ejercitar el Derecho de Contradicción o de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y -- que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos."

Impedimentos Procesales.- Dijimos que para comprender en forma en qué consiste el Derecho de Excepción, era necesario también analizar un elemento más, que es el de los Impedimentos Procesales.-

Se refieren éstos, a los defectos que pueden ocurrir en un

---

(1) Compendio de Derecho Procesal Civil. Pág. 335.-

proceso, pudiendo ser estos defectos de la Acción y que en este caso son previos al juicio; y defectos del Procedimiento.- Ocurrir en estos casos que el demandado, quien está interesado en un proceso puro, puede reclamar ante el Funcionario la existencia de dichos defectos, y en estos casos también se dice que se ejercita el Derecho de Excepción, y que no únicamente se hace uso de tal derecho cuando se oponen o alegan aquellos hechos impeditivos o extintivos de que hablamos.-

Cuando se reclama sobre la existencia de esos Impedimentos Procesales, algunos autores manifiestan que no se trata de ninguna Excepción, pues el demandado no pretende destruir con ello la pretensión del actor.-

Pero la mayoría de Procesalistas aceptan y en ello estoy de acuerdo que éstas son también Excepciones, a las cuales se les denomina Dilatorias.- Y creo que sí son Excepciones, porque son también medios alegados por el demandado, a fin de que definitivamente en la sentencia se tomen en cuenta estas circunstancias para hacer valer su pretendido derecho, y un caso de ello se dá en la incompetencia de la jurisdicción, que una vez alegada y probada el Juez tendrá que declararse incompetente, y si actúa en contra de ésto, el fallo adolece de nulidad.-

Estudio Comparativo del Derecho de Excepción con el Derecho de Acción.- Comienzo por referirme a la garantía constitucional establecida en el Art. 164 de nuestra Carta Magna, que al efecto dice: "Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.-

Toda persona tiene derecho al Habeas Corpus, ante la Corte Suprema de Justicia o Cámara de Segunda Instancia que no resi -

dan en la Capital, cuando cualquier autoridad o individuo res -  
trinja ilegalmente su libertad ". (1).-

En la primera parte de este artículo está expresamente consa -  
grado el principio, que todo individuo tiene derecho a defender  
se ante una acción que contra él se intente; está claro que ---  
frente a una pretensión hecha valer mediante el Derecho de Ac -  
ción, existe también el Derecho de Defensa o lo que pudiéramos  
también decir, el Derecho de Excepcionarse.--Es por ello que ---  
siempre que se habla de un Derecho de Acción es necesario refe -  
rirse al Derecho de Excepción; a eso se debe que algunos Trata -  
distas como Eduardo Couture para el caso, nos habla de un para -  
lelismo entre estos dos temas.-

Pudiera imaginarse un estudio global en que se absorviera en  
un solo contenido, todo lo que pueda hablarse de la Acción y de  
la Excepción, debido a que como ya sabemos, un proceso para que  
tenga validez jurídica debe haber dado oportunidad al demandado  
para defenderse de los ataques de una demanda; sin embargo, des -  
pues de realizar un estudio de ambos aspectos del derecho en ge -  
neral, se llega a la conclusión de que si bien es cierto que no  
puede tenerse una idea completa del Derecho de Acción sin saber  
que es el Derecho de Excepción, también es absolutamente cierto  
que ambos comprenden aspectos diferentes, aunque siempre para -  
llegar a un mismo fin, cuál es la de que el juzgador pronuncie  
un fallo de acuerdo a la equidad y a la justicia.-

Puede decirse que el estudio comparativo del Derecho de ----  
Excepción con el Derecho de Acción tiene una importancia de pri -  
mer orden para el estudioso del Derecho, ya que al formarse la  
idea plena de la Acción y de la Excepción, se tendrá un conoci -

---

(1) Es una referencia al Art. 164 Cn.-



miento básico de lo que es uno de los Institutos en que descansa el Derecho Procesal.-

Es en mi concepto personal un Derecho de Orden Público por medio del cual se hace valer el Derecho Privado; El Derecho de Excepción no es el mismo derecho privado, sino que también a la vez es el derecho de hacer valer la pretensión del demandado.-De esto se deduce que entre ambos derechos (Acción y Excepción), hay una íntima relación y que no puede cerrarse los ojos a esta realidad.-

Capítulo 2o.- La Excepción como un Derecho Independiente y Autónomo.-

La Excepción como un Derecho Independiente y Autónomo.- Recordando las primeras páginas de este trabajo de tesis, al hablar de la Acción se ha visto como han surgido criterios diferentes sobre este derecho.- En unas opiniones fué considerado como el mismo derecho material en ejercicio; en otras se habló de un medio para el ejercicio del Derecho Violado; y así sucesivamente hasta llegar a considerarlo como un derecho autónomo, subjetivo de orden público.-

Traigo a cuentas este recuerdo, por cuanto al hablar de la Excepción también han surgido opiniones al respecto; así se encuentra que hay Tratadistas que sostienen que la Excepción es un contra-derecho material, es decir, que así como la Acción fué considerada como el mismo derecho material en ejercicio, de igual manera la Excepción también es el derecho del demandado ejercitado en el proceso.- Esta idea si bien merece su estudio en el campo Procesal, hay que comprender que un concepto así, es eminentemente civilista y que por lo tanto está fuera -

del campo Procesal que es lo que ahora nos incumbe analizar; no puede pues, aceptarse este criterio, porque entonces nos bastaría con estudiar todos los Derechos Civiles vistos desde la parte contraria, para forjarnos una idea de la Excepción; además, ese concepto del Derecho material para la Acción, está totalmente caduco y lo mismo puede decirse con relación a la Excepción.-

No han faltado Autores que nos hablan también de Excepción y reconvencción como términos sinónimos, y aquí cabe explicar en qué consiste la reconvencción.-

No es otra cosa más que un contra ataque que hace el demandado a la parte demandante, o sea, que cuando el demandado comparece ante el órgano jurisdiccional para defenderse y al mismo tiempo está presentando un reclamo contra la parte demandada, está haciendo en este caso uso de la reconvencción.- Pero si nos compenetramos y analizamos esta nueva situación, se deduce que en este momento el demandado toma la calidad de actor, pues no está haciendo otra cosa más, que ejercitando su derecho de Acción, del que ya hemos hablado.- Así la situación de aceptar -- que la reconvencción es también una Excepción, estaríamos cayendo en el error de identificar la Excepción con la Acción, y hemos visto que al realizar el estudio comparativo de estos dos pilares del proceso, son cosas muy diferentes.-

Poco a poco se vá comprendiendo, que la Excepción es un derecho independiente y autónomo; aunque debemos recordar que ésta tiene las mismas características de la pretensión, aún cuando no son la misma cosa, pues la pretensión lleva invívita la idea de exigencia frente a otra persona, de determinadas prestaciones, mientras que la Excepción tiene la característica de una oposición o defensa.- Se identifican la Excepción con la Pretensión en cuanto, con el ejercicio de una u otra se persigue el -

PRETENSION y EXCEPCION

pronunciamiento de un fallo favorable.-

Después de lo explicado en el sentido de lo que es el Derecho de Contradicción, Defensa, Pretensión y Excepción, no cabe más que aceptar que la Excepción es un Derecho independiente y autónomo, cuya definición aparece en la página 72 de esta tesis.-

Es la Excepción un Derecho Autónomo, por cuanto existe en todo demandado en forma independiente, quien busca, se pronuncie en el juicio que se sigue, un fallo de acuerdo a sus intereses; y digo independiente, porque no es el mismo Derecho Material alegado, sino el medio para hacer valer este último.-

Capítulo 3o.- Distintas Clasificaciones que en el Derecho Procesal se hacen de las Excepciones.-

Distintas Clasificaciones que en el Derecho Procesal se hacen de las Excepciones.- Ciertamente es que en el estudio de las Acciones, han abundado los criterios para clasificar este derecho, y debido a esto es que son muchas las clasificaciones que de la Acción se hacen, ya sea tomando en cuenta su objeto, la materia, la naturaleza, etc.- Con relación a las Excepciones es poco lo que pueda diferenciar la clasificación que los Autores de Derecho Procesal hacen de ellas.-

Siguiendo el orden establecido en el Derecho Romano el estudio de la Clasificación de las Excepciones se realizó de la siguiente manera: 1o.- Por razón de su origen se conocieron las Excepciones de Derecho Pretoriano.- Las primeras fueron establecidas por las leyes o por otros actos legislativos, como los actos de los Senado-Consultos y las Constituciones Imperiales; se citan como ejemplo la *Justi Domini*; la contenida en la ley *Cincia*: la *Restitutae Hereditatis*; la Excepción *Si non et illi sol-*

vendo sint, esta última se concedía a los fiadores; también estaba la Excepción de Dolo.-

Las Excepciones del Derecho Pretoriano se establecieron debido a que como recordamos, el Derecho Romano en su origen fué extremadamente figuroso; y con el fin de apaciguar ese rigorismo, el Derecho Pretorio estableció la mayor parte de Excepciones, - y se citan como ejemplo la doli mali; quod metus causa; pacti con venti; jusjurandi.-

También en el mismo Derecho Romano en razón de su naturaleza se distinguieron dos clases de Excepciones, que fueron las Excepciones In Rem y las Excepciones In Personam.- Esta fué la clasificación más importante para aquella época.-

Las Excepciones In Rem son aquellas que se interponen no con relación a la persona, sino en relación a la cosa o a la deuda misma, y tienen como característica la de ser alegadas tanto por la persona obligada, como por sus herederos o fiadores; y pueden tomarse bajo dos puntos de vista, y así se habla de Excepciones In Rem por modo activo como en el caso antes indicado; pero pueden ser también por modo pasivo, y es cuando se oponen a cualquiera de las personas antes mencionadas, es decir, al obligado, a sus herederos o fiadores.-

También se conoció la clasificación de las Excepciones en razón de su duración, y podían ser Excepciones Perpétuas y perentorias y Excepciones Temporales y Dilatorias.- Se llamaban perpétuas debido a que podían oponerse en todo tiempo a la acción del demandante; y perentorias porque constituían un obstáculo tendiente a destruir para siempre la Acción entablada.-

Eran Excepciones Temporales y Dilatorias, las que solo podían oponerse a la Acción del demandante dentro de cierto tiempo, y por eso se les llamaban Temporales; y se les denominaba -

Dilatorias debido a que solo producían el efecto de paralizar momentáneamente la acción del demandante.-

Finalmente en razón de su objeto se distinguieron las Excepciones tendientes a realizar el principio de equidad y de buena fé, y era la mayoría de las Excepciones; pero a la par de éstas, se conoció también la Excepción Rei Judicatae, o sea la Excepción de cosa juzgada y que se oponía cuando sobre la misma cosa había sido discutido en juicio y resuelta en fallo judicial.-

Esto es, a grandes rasgos, la clasificación que en el Derecho Romano se hizo de las Excepciones.-

A partir de aquella época hasta en nuestros días, mucho ha evolucionado la ciencia Procesal, por eso es que en la actualidad se habla de otras clasificaciones.-

Con la presentación de una demanda y la notificación de ésta a la parte demandada, se da inicio a un proceso; también es cierto que este proceso en su recorrido tenga obstáculos que le impidan llegar en un camino absolutamente libre, hasta una sentencia; lo más probable es que surjan hechos o circunstancias que hagan imposible su continuación hasta que éstos no sean eliminados.- Ante estos hechos que puedan traer vicios al juicio, se encuentra el órgano jurisdiccional obligado en unos casos -- por iniciativa propia, y en otros a instancia de parte, a evitar que dichos vicios puedan traer nulidad al proceso.- Cuando es el demandado quien se interpone a la demanda, alegando la existencia de aquellos u oponiéndose a la pretensión del actor, es que se ejercita la Excepción.-

Según Manresa y Navarro, es el Alemán Kisch quien manifiesta que éstas Excepciones pueden ser de carácter impeditivo, denominadas por él, Impedimentos Procesales; sigue manifestando que estas Excepciones son las llamadas Excepciones Dilatorias, en

070 { oposición a las Excepciones Perentorias, las cuales no miran hacia los impedimentos Procesales, sino a lo substancial del Derecho reclamado (1).-

Se conoce ya, una clasificación de Excepciones en Dilatorias y Perentorias.-

Excepciones Dilatorias.- Las Excepciones Dilatorias como anteriormente lo dije, tienden a evitar que en el juicio se cometan vicios que lleven a la nulidad de todo lo actuado, y por eso se dice que estas Excepciones deben interponerse antes de que el juicio se entable, porque puede ocurrir, que pasado el tiempo oportuno para alegar algún impedimento Procesal, su reclamo posterior sea extemporáneo.-

Estas Excepciones Dilatorias también pueden diferenciarse o distinguirse en Renunciables o Irrenunciables, siendo de la primera clase las que como su nombre lo indican, pueden renunciarse sin acarrear vicio alguno al proceso; son por el contrario Irrenunciables aquellas que son apreciadas por el Juez, sean o no propuestas por el demandado, debido a que la existencia de un hecho o circunstancia acarrea nulidad.- Se puede citar como ejemplo de esta naturaleza el caso de una demanda intentada ante un Juez incompetente en razón de la materia.- En este caso es una razón de orden público que mira únicamente fines superiores, las que no permiten que sea subsanable.-

En oposición a las Excepciones Dilatorias se conocen las Excepciones Perentorias.-

Excepciones Perentorias.- En términos generales se puede decir, que en el litigio entablado ante un Tribunal, la parte demandante reclama que se le haga valer su derecho en la sentencia

---

(1) Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil.-

que debe pronunciarse; pero al mismo tiempo la parte reo, en iguales condiciones reclama del Tribunal Juzgador que la sentencia le sea favorable a él, y para ello igual que el actor, fundamenta su reclamo en la ley, también el demandado amparado en la misma ley pide que se le proteja.- Es por esto que las Excepciones Perentorias, o sean aquellas en las cuales fundamenta su defensa el demandado, son tantas como medios de defensa utilice -- la parte reo; por ésto es que no se puede hablar de una clasificación o subdivisión de Excepciones Perentorias.-

Según la ley 11, Título 3o.- de la Partida Tercera, citada en el comentario a la ley de Enjuiciamiento Civil, de José María -- Manresa y Navarro, manifiesta que las llamadas en Latín, "Excepciones Perentorias, quiere tanto decir, como Amparamiento que -- remata el pleyto".- De acuerdo a este concepto se explica que -- por razón de la naturaleza de las defensas invocadas por el demandado, se pueden citar tantas Excepciones Perentorias que no -- puede limitarse su número, y las Excepciones que se citan de esta naturaleza, son en vía de ejemplo.-

La verdad es que las Excepciones Perentorias constituyen un ataque al Derecho Material pretendido por el actor en su demanda, es decir, que lo que se pretende con la Excepción Perentoria es destruir la pretensión del demandante.- De acuerdo a esta idea, surge una característica muy propia a esta clase de Excepciones, y es que puede interponerse en cualquier momento del -- pleito, ya que mira a la esencia del Derecho Material reclamado, a diferencia de las Excepciones Dilatorias que por ser un ataque a los vicios del proceso, deben intentarse antes de contestar la demanda.-

Hay una clasificación hecha sobre las Excepciones Perentorias, y es el Autor Devis Echandía, quien distingue entre Excepciones --

Perentorias definitivas materiales y Excepciones Perentorias de definitivas Procesales; las primeras son aquellas de las cuales - he hablado en el presente capítulo; y las Excepciones Perentorias Procesales son para este Procesalista, las verdaderas - -- Excepciones Perentorias, y se refiere a aquellas que sin negar el nacimiento del derecho pretendido por el actor, persiguen anularlo definitivamente, y por ello excluyen en forma definitiva la pretensión, y plantea como caso de estas Excepciones la cosa juzgada.-

En lo particular no creo en esta clasificación, pues tanto en las Excepciones Perentorias Materiales como en las Procesales, lo que persigue el demandado es destruir con la excepción, el derecho substancial reclamado por el actor.-

Hice referencia anteriormente a las Excepciones Dilatorias, sobre las cuales quiero mencionar que su estudio en la Doctrina es muy prolijo, pero es conforme en aceptar siguiendo los pasos de la Legislación Española, los siguientes ejemplos de -- Excepciones dilatorias:

a) Excepciones Dilatorias de Incompetencia de Jurisdicción a la cual también se denomina Excepción de Declinatoria.- Sucede con frecuencia que todo actor comparece ante un Juez entablado una demanda, reclamando que en sentencia definitiva se le reconozca su derecho que le ha sido violado por la persona del demandado; pero ocurre que algunas veces el Juez ante quien se intenta la Acción es incompetente, sea porque la cantidad de mandada es superior a la cual es llamado a conocer, es decir, por razón de la cuantía; o también puede ocurrir que no sea competente por la naturaleza del juicio; o por razón de la ubicación de la cosa reclamada, etc..- Pero una vez admitida la demanda, ésta es notificada al demandado, quien al indagar este -



defecto, comparece ante el Juez alegando dicha incompetencia.-

b) Falta de personalidad en el actor, o sea la excepción de ilegitimidad de la personería del demandante.- Esta excepción -- puede presentarse en dos situaciones: 1o.- Por carecer el actor de las ~~las~~ cualidades necesarias para comparecer en juicio, como en el caso de los menores de edad; y 2o.- Por no acreditar el carácter o representación con que reclama; ejemplo de ello es la falta de poder suficiente en el Apoderado que comparece por su poderdante.-

c) En las obras de José María Manresa y Navarro, como de Hernando Devis Echandía, la primera denominada "Comentario a la -- ley de Enjuiciamiento Civil", y la del segundo "Compendio de Derecho Procesal Civil", se habla de ineptitud de la demanda como una excepción dilatoria, y se citan como ejemplos los siguientes casos: 1o.- Cuando la demanda que se propone no reúne los requisitos legales; 2o.- Cuando la demanda se dirige contra diversa -- persona de la obligada a responder por el derecho que se reclama; y 3o.- cuando la demanda se entabla reclamando un derecho -- distinto del que corresponde; ejemplo: se demanda en acción posesoria siendo la naturaleza del derecho reclamado o mejor dicho, la acción a reclamar reivindicatoria.--

En todos estos casos estimo en forma personal, que no se trata de una excepción dilatoria, pues para el caso cuando el demandante no es el titular del derecho reclamado, el demandado lo -- que alega es una verdadera defensa contra el actor; de tal suerte que en esta clase de excepción que los autores antes citados la mencionan como Excepción Dilatoria, estimo que se trata de una defensa, porque con ella se está destruyendo el derecho substancial reclamado.-

d) Excepción de obscuridad o informalidad de la demanda.- Con

esta excepción también se pretende atacar los vicios de carácter procesal, pues perfectamente puede ocurrir que intentada una demanda en tales condiciones y tramitada en toda su etapa en el proceso, se llegue al momento de sentenciar y el Juez o Tribunal se vé en la situación de insertidumbre para resolver, debiendo que la petición hecha en la demanda, no lleva la claridad necesaria para poner al Funcionario en posición clara y determinante para fallar.-

e) Excepción de Litis-pendencia.- Puede alegarse esta excepción cuando en otro Juzgado o Tribunal competente se dice que existe un juicio en el cual se reclama la misma cosa contra la misma persona; es decir, que para que pueda alegarse esta Excepción, debe haber en otro Tribunal juicio pendiente con identidad de persona, acciones y cosa.- Puede preguntarse que por qué razón no se dá esta Excepción dilatoria habiendo otro juicio de igual naturaleza en el mismo Tribunal; lo que ocurre es que si este caso sucediera, únicamente opera la Acumulación que puede pedirse en cualquier estado del juicio, cosa que no ocurre con la Excepción Dilatoria, la cual debe pedirse antes de contestarse la demanda.-

Excepción de Cosa Juzgada.- Esta Excepción tiene la característica de poderse alegar, bien como una Excepción Dilatoria o bien como una Excepción Perentoria.-

Se diferencia con con la Excepción anterior en que en la cosa juzgada, si bien es cierto que debe tratarse sobre la misma cosa Acción y Personas, en la Litis-Pendencia aún no se ha pronunciado sentencia, mientras que en la cosa juzgada ya hay un fallo definitivo.- Con el criterio de quedar pasado en Autoridad de Cosa Juzgada.-

¿Cómo opera la Excepción Dilatoria de Cosa Juzgada?.- Nace in

mediatamente esta pregunta por cuanto se considera que la Cosa Juzgada como Excepción, es un ataque directo al Derecho Substancial alegado por el Actor.-

Lo que ocurre es que haciendo eco del principio de Economía Procesal, perfectamente puede la parte demandada alegar antes de contestar la demanda, que sobre el nuevo caso que se ventila ya hubo sentencia definitiva, y es por esto que en beneficio de tal principio opera dicha Excepción.-

Pero puede ocurrir que la parte reo no haga uso de tal derecho de Excepción, sea porque ignoraba la existencia de un fallo anterior o por algotro motivo, pero existiendo una resolución firme que declare la existencia del derecho que nuevamente se pone en discusión, perfectamente puede alegarse en este nuevo juicio, la resolución anterior; operando en esta forma como una Excepción Perentoria.- Y no puede ser de otro modo, porque absurdo sería que existiendo una declaración judicial en determinado sentido, posteriormente mediante nuevo juicio se declare lo contrario, lo que acarrearía una incertidumbre jurídica y como consecuencia una negación al derecho.-

La Legislación Española también habla de una Excepción Dilatoria más, y es la que se refiere a la falta de reclamación -- previa en la vía gubernativa; siempre que la demanda se dirija contra la Hacienda Pública.- Se refiere este caso, a que en las leyes Españolas antes de entablar una demanda judicial contra la Hacienda Pública, es necesario que primeramente se agote el reclamo por la vía Gubernativa; por lo tanto, mientras este paso no sea dado, puede oponerse la Excepción Dilatoria ya relacionada.-

Después de este estudio se comprende la importancia de esta clasificación entre Excepciones Dilatorias y Excepciones Peren-

terias, y es de gran importancia práctica, debido a que el Jurista debe conocer, o mejor dicho, saber cuando interponer una Excepción Dilatoria y cuando una Excepción Perentoria, porque el tiempo para el ejercicio de unas y otras es esencialmente diferente; de allí que el éxito o fracaso en un juicio, depende enormemente del conocimiento que sobre unas y otras Excepciones se tengan.-

Existe otra clasificación de Excepciones que aunque no son de importancia práctica vale la pena mencionarlas, y así se habla de una distinción entre Excepciones Absolutas y Excepciones Relativas, según que puedan hacerse valer por todos los que tengan interes en un juicio o solamente por alguna persona determinada.-

También se habla de una distinción entre Excepciones Substantiales y Procesales; las primeras se refieren a aquellas Excepciones que se interponen atacando el Derecho Material pretendido por el demandante; y Excepciones Procesales las que se refieren a reclamar algún impedimento Procesal.-

Capítulo 4o.- Forma en que está regulado el Derecho de Excepción en nuestro Código de Procedimientos Civiles y en el Proyecto de Código Procesal Civil.-

Forma en que está regulado el Derecho de Excepción en nuestro Código de Procedimientos Civiles y en el Proyecto de Código Procesal Civil.- Es en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo 2o.- de nuestro Código de Procedimientos Civiles, en que se regula el Derecho de Excepción, siendo el articulado del 128 al 133 inclusive, en que se desarrolla este capítulo.- Paso a realizar un breve análisis a estas disposiciones.-

Art. 128.- Excepción es la contradicción por medio de la cual el reo procura diferir o extinguir en todo o parte, la Acción intentada.-

De la simple lectura de esta disposición se desprende que nuestra ley actual sigue considerando la Excepción, como un ataque al Derecho de Acción; y esto se debe a que nuestro Código conceptúa el Derecho de Acción como el mismo derecho material reclamado; es por tal razón que la Excepción es considerada como un ataque a la Acción.- Pero según el concepto que tenemos, la Excepción no es sino el Derecho de Repeler la pretensión del demandante, y es por ello que la redacción del Art. 128 adolce de ese defecto.- En este mismo artículo se dice que la Excepción es una Contradicción, cosa también equivocada, porque al realizar el estudio de la Excepción se concluye que el Derecho de Excepción es totalmente diferente al Derecho de Contradicción, pues el primero es un Derecho de carácter privado que se encuentra incluido en los derechos patrimoniales; no así el Derecho de Contradicción que es eminentemente de orden público, consagrado en la disposición Constitucional (Art. 164 Cn.) que declara que nadie puede ser condenado sin antes ser oído y vencido en juicio.-

Art. 129.- Las Excepciones son:

1o.- Perentorias o Dilatorias;

2o.- Reales o Personales.-

Son Perentorias las que extinguen la Acción;

Dilatorias, las que difieren o suspenden su curso;

Reales las que van inherentes a la cosa, de tal manera que pueden oponerse por todos los que tienen interes en la misma cosa, esto es, no solo por el deudor, sino también por sus herederos y fiadores; y

Personales, las que sólo pueden oponerse por aquél a quien se han concedido por ley o pacto, y nó por los demás interesados en la misma cosa.-

Sobre este artículo no hay mucho que comentar, pues basta referirnos a las clasificaciones de las Excepciones que se han estudiado para tener una idea completa de ellas; y lo único que puede decirse al respecto, es que de acuerdo a nuestra ley únicamente se reconoce la existencia de dos clasificaciones; una, que habla de Excepciones Perentorias o Dilatorias, sobre las que ya se habló; y otra, que habla de una disposición entre Acciones Reales o Personales; sobre las cuales se ha tratado al hablar de la clasificación de las Excepciones que se conocieron en el Derecho Romano.-

Art. 130.- El demandado deberá alegar de una sola vez todas las excepciones dilatorias que tuviere, dentro del término señalado para la contestación de la demanda; las que propusiere en otra forma o fuera de dicho término, le serán rechazadas de oficio y sin trámite alguno.-

No oponiéndose la declinatoria de jurisdicción o incompetencia del Juez, u oponiéndose contra lo prevenido en el inciso precedente, quedará prorrogada la jurisdicción, caso que pueda prorrogarse.-

Este artículo viene a determinar en forma categórica cuál es el objeto y la importancia de conocer las Excepciones Dilatorias, ya que tratándose de esta categoría de excepciones, el término para poder ser alegadas es fatal y perentorio; señala este artículo, que para poder alegar esta clase de excepciones, debe hacerse en el término que la ley señala para contestar la demanda; este término en los juicios ordinarios es de seis días;

así los dispone el Art. 516 Fr., el cual puede ampliarse cuando el lugar de residencia del demandado está fuera de la jurisdicción del Juez, y en tal caso hay que atenerse a lo dispuesto en el Art. 211 Fr.- En los juicios sumarios el término para contestar la demanda es de tres días, establecido así en el Art. 975 Fr.-

Siguiendo el estudio del Art. 130, se concluye que las Excepciones Dilatorias en los juicios Ordinarios tienen que alegarse en el término de seis días después de notificada la demanda, y en los juicios sumarios en el término de tres días, más el término de la distancia en ambos casos cuando así tenga que darse.-

Pareciera que el inciso segundo del Artículo comentado, establece una excepción a la regla del inciso primero, pues manifiesta que cuando se opone la excepción de incompetencia de jurisdicción fuera del término señalado en la ley, queda prorrogada la jurisdicción, caso en que pueda prorrogarse.-

Pero lo que ocurre es que en algunos casos la incompetencia del Juez es absoluta para conocer, como ocurre con un Juez que tiene jurisdicción únicamente en materia Penal, y ante él se presenta una demanda Civil; en este caso, jamás podrá prorrogarse la jurisdicción aún que haya sumisión expresa, porque esta clase de incompetencia se ha establecido en razón de orden público, y nó en beneficio de las partes en litigio.-

Debido a ésto es que el inciso segundo del Art. 130, es expresado en este sentido.-

Art. 131.- Las Excepciones perentorias pueden oponerse en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las Instancias, antes de la sentencia.-

Este artículo no viene más que a confirmar la regla establecida, o sea de que como las excepciones perentorias miran la --

esencia del derecho discutido o del proceso, su ejercicio puede realizarse en cualquier momento siempre que sea antes de pronunciarse sentencia, ya que una vez se dicte un fallo, contra éste no cabe más que los recursos que la ley establece; ahora bien, de acuerdo siempre al Artículo 131, las Excepciones Perentorias también pueden interponerse en cualquier instancia, porque perfectamente puede ocurrir que el derecho a ejercitarla nazca con posterioridad a la demanda interpuesta, y es por esto que la ley faculta en beneficio de la verdad y la justicia, que pueda hacerse uso de tal derecho en todo momento, pues ello no acarrea atraso ni dispendio en la administración de justicia.-

Art. 132.- "En los juicios ordinarios, las excepciones dilatorias deben decidirse en juicio sumario antes de procederse adelante; las perentorias se resolverán en la sentencia definitiva.-

Art. 133.- "En los juicios extraordinarios las excepciones dilatorias que se opongan, no suspenderán el curso de la demanda y se sustanciarán y resolverán con la causa principal, sin que se pueda formar por razón de ellas, artículo especial en el juicio; pero deberá guardarse en la sentencia el orden correspondiente, de modo que, declarándose probada la excepción, no entrará el Juez en lo principal de la demanda.-

Lo dispuesto en este artículo no tiene lugar en las Excepciones sobre citación de evicción, excusión, incompetencia de jurisdicción, en la de ilegitimidad de la persona de alguna de las partes y en la obscuridad o informalidad de la demanda, en cuyos casos el Juez las resolverá conforme a lo prescrito en el artículo precedente, reduciéndose en término de prueba a cuatro



días".

Hago referencia a los dos artículos en conjunto, por cuanto en ambos se establece el procedimiento o sea la forma como se tramita la interposición de las excepciones.-

Sobre la forma de decidir las excepciones perentorias, no existe problema alguno, pues si bién es cierto que el Art. 132 establece que éstas deben decidirse en la sentencia definitiva, el Art. 133 establece en forma tácita, que también en los juicios extraordinarios al igual que en los juicios ordinarios de que habla el Art. 132, debe de decidirse en la sentencia, por que en ella se resuelve la causa principal.-

En donde es necesario reparar cómo debe decidirse, es en las Excepciones Dilatorias, debido a que ambas disposiciones estudiadas establecen una diferencia, según que las excepciones dilatorias interpongan en un juicio ordinario o en un juicio extraordinario.-

En los juicios ordinarios dice la ley, las excepciones dilatorias han de decidirse en juicio sumario antes de entrar a discutirse sobre lo principal del litigio, y es que nó puede ser de otro modo, debido a que los juicios ordinarios gozan de solemnidades especiales, con trámites suficientemente amplios, que dan oportunidad al Actor y demandado de hacer uso de todos los medios legales al alcance, para demostrar su derecho; sería una pérdida de tiempo, y gastos notorios, tanto para las partes, como para el Estado, que las excepciones dilatorias se resolvieran en la sentencia definitiva, debido a lo inoficioso de un proceso en que se han aportado todas las pruebas sobre el derecho material, si el Juez al comprobar por ejemplo que una demanda es inepta, resolviera solamente sobre esta excepción.- --

Por tal motivo se justifica que las excepciones dilatorias se -

decidan en forma previa y en juicio sumario, cuando se oponen en un juicio ordinario.-

Sigue diciendo nuestra ley Procesal, que cuando se trata de un juicio extraordinario, o sea de aquellos que tienen un trámite de mayor brevedad, las excepciones dilatorias se tramitan conjuntamente con la causa principal y es únicamente en la sentencia definitiva, que el Juez debe guardar el orden, decidiendo primero sobre las excepciones dilatorias interpuestas, y -- después sobre lo principal del pleito.- Esta es la regla general establecida en el inciso primero del Art. 133.-

Lo que viene a complicar esta regla tan sencilla, es el inciso segundo de la disposición antes mencionada, pues en él se dice que lo antes establecido no tiene aplicación cuando se -- trata de las siguientes excepciones dilatorias: citación de -- evicción, excusión, incompetencia de jurisdicción, ilegitimidad de las partes, y finalmente informalidad u obscuridad en la demanda.- En todos estos casos relacionados el Juez tiene que --- tramitar las excepciones en juicio sumario, previo al principal; siendo únicamente en el término de prueba que se reduce el plazo a cuatro días.-

Como se comprende, la regla establecida en el inciso primero, queda sin efecto alguno para las excepciones enumeradas.- Ahora cabe preguntarse, ¿En cuáles excepciones dilatorias se aplica la regla general del inciso primero?.-

Nos pasa desapercibido que nuestra ley no determina en forma taxativa, cuántas y cuales son las excepciones dilatorias, a diferencia de la Legislación Española y Colombiana, que enumera dichas excepciones; por tal razón es que surge la pregunta anterior, ya que de haberse enumerado, claramente se entendería la aplicación de uno y otro inciso.-

La verdad es que al recordar el estudio Doctrinario hechos - sobre las excepciones dilatorias, únicamente quedarían fuera de las enumeradas en el Art. 132: la Litis pendencia, la cosa juzgada, la transacción y la consagrada en la Legislación Española sobre los juicios que se siguen contra la Hacienda Pública, cuya acción debe intentarse primero en forma gubernativa; pero de acuerdo a nuestra legislación no cabe esta excepción, pues - si acaso se puede hablar de una excepción de incompetencia de - jurisdicción.-

Dicho lo anterior queda esclarecido que el inciso segundo -- del Art. 132 consagra la regla general, pues en él quedan comprendidas las Excepciones Dilatorias en su mayoría, y si bien es cierto que no habla de la cosa juzgada ni de la transacción, es debido a que de acuerdo a nuestra Legislación positiva, a - aquellas únicamente pueden alegarse como Excepciones Perentorias, pues con ellas se pretende destruir lo substancial del derecho alegado por la parte demandante, su planteamiento no vá contra el proceso sino contra el Derecho Material reclamado.-

Hasta aquí lo que nuestra ley positiva vigente habla sobre las excepciones.-

Veremos ahora como desarrolla el estudio de las excepciones el proyecto de Código Procesal Civil, elaborado por el Ministerio de Justicia.-

De los Arts. 247 al 253 inclusive, el proyecto en mención realiza el desarrollo Jurídico de las Excepciones, comprendidos en el capítulo 2o.- Título 2o.- del Libro primero.-

Art. 247.- Excepción es la contradicción por medio - de la cual el reo o demandado procura extinguir en - todo o en parte el derecho material subjetivo que se pretende por la acción intentada o difiere su ejerci

cio por el aseguramiento de una cuestión previa de na  
turaleza procesal.-

Se hace notar, que al desarrollar el proyecto, el capítulo de las acciones, en su articulado no establece ninguna definición, ni concepto de lo que constituye el derecho de acción, aceptándose como valedero tal punto de vista.- Pero al referir se a la excepción, vemos que en el artículo antes copiado, esta blece en qué consiste la excepción.- En sí, el concepto dado en el Art. 247 está de acuerdo con la realidad doctrinaria de este derecho; pero si la finalidad del legislador es evitar las definiciones en el cuerpo de leyes, lo mejor sería suprimir dicho concepto, y únicamente determinar la regulación de su ejercicio en su forma, tiempo y espacio.-

Art. 248.- Las excepciones son reales o personales.-  
Son reales las que van inherentes a la cosa o derecho discutido en el juicio, de tal manera que pueden oponerse por todos los que tienen interes en la misma co sa o derecho, ya sean litisconsortes o terceristas.-

Personales, las que solo pueden oponerse por aquél a quien se han concedido por ley o pacto, y no por -- los demás interesados.-

Art. 249.- Las Excepciones son también perentorias, - dilatorias o mixtas.-

Son perentorias las que extinguen la acción en todo o en parte.- La perentoria es a su vez absoluta, - cuando el reo en su contestación real o ficta, niega la demanda; es relativa, la que se refiere a un hecho concreto y determinado.-

Dilatorias, las que discuten un presupuesto procesal, y producen el efecto de diferir o suspender el -

curso del proceso.-

Mixtas, las que siendo por naturaleza perentorias, pueden oponerse también como dilatorias, como la cosa juzgada, la transacción, el desistimiento aceptado, la deserción de la acción y la caducidad o la prescripción del derecho pretendido.-

En estos dos artículos queda comprendida la clasificación, o mejor dicho las clasificaciones doctrinarias de mayor importancia hechas en el Derecho Procesal.- A este respecto no hay mucho que agregar, pues por una parte ya se estableció en forma clara en qué consisten las Excepciones reales y las Excepciones personales, clasificación que ha pasado sin ninguna innovación del Derecho Romano hasta nuestra época; siendo a mi entender la única que se ha mantenido, porque en cuanto a las demás clasificaciones han sido totalmente superadas.-

Respecto a las excepciones perentorias y dilatorias también ya se dijo que las primeras tienen por fin destruir la pretensión, el derecho substancial reclamado por el demandante, no así las dilatorias cuya finalidad es destruir los vicios de una acción o de un proceso que pudieran acarrear nulidad a éste; -- por otra parte y como una consecuencia de lo anterior, es que las excepciones perentorias pueden ser interpuestas en cualquier estado del juicio y en cualquier instancia, pero siempre antes de pronunciarse sentencia; en cambio las excepciones dilatorias deben ser interpuestas antes de contestarse la demanda, ya que propuestas de otra manera son rechazadas por el Tribunal.-

Habla el proyecto de acciones mixtas, y son aquellas que -- siendo su naturaleza de caracter perentorias, porque con ellas se destruye la pretensión del demandante, pueden también interponerse como excepciones dilatorias.- Tanto la doctrina como --

el proyecto reconoce que gozan de esta característica la excepción de cosa Juzgada, la transacción, el desistimiento aceptado, la caducidad de la Instancia y la prescripción del mismo.-

Art. 250.- Las excepciones perentorias pueden oponer se en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las Instancias, antes de la sentencia definitiva y se resolverán en ésta.-

Art. 251.- El demandado deberá alegar de una sola vez, todas las excepciones dilatorias que tuviere, dentro del término señalado para la contestación de la demanda; las que propusiere en otra forma o fuera de dicho término, le serán rechazadas de oficio y sin trámite alguno

No oponiéndose la incompetencia de Juez en cualquiera de sus formas u oponiéndose contra lo prevenido en el inciso precedente, quedará prorrogada la competencia, salvo que se trate de jurisdicción improrrogable por su naturaleza.-

Estos dos artículos no tienen ninguna innovación, pues en la misma forma aunque con redacción diferente, está regulada esta situación en el Código actual.-

Art. 252.- En cualquier clase de juicios las excepciones dilatorias deben decidirse como incidente en juicio sumario antes de procederse adelante; pero en los procesos extraordinarios el término de prueba del incidente será de cuatro días.-

Con esta disposición se resuelve en forma sencilla el problema que plantea el Art. 133 del Código en vigencia, problema sobre el cual ya externé opinión en el sentido que toda excepción dilatoria ya se interponga en juicio ordinario o extraordinario, deberá decidirse primeramente sobre dicha excepción en forma su

maria; después de discutida ésta, si es denegada dicha excepción se pasa a lo principal del juicio.-

El Juez resolverá primero sobre la declinatoria y la litis pendencia si se hubieren opuesto, y sólo en el caso de declararlo sin lugar, resolverá también sobre las demás excepciones dilatorias que se hubieren alegado.-

Declarada por sentencia ejecutoriada una excepción dilatoria, se dará entero cumplimiento a lo ordenado en aquella, y si fuere la de incompetencia, el Juez pasará los autos con noticias de las partes al que sea competente, para que tramite la demanda conforme la ley.-

Allanándose el actor a las excepciones opuestas, antes o después de la sentencia respectiva, el Juez continuará la tramitación del juicio como se dirá en seguida.-

El inciso primero de este artículo establece una situación lógica y aceptable, debido a que con la declinatoria de jurisdicción el Juez queda inhibido de conocer, y consecuentemente ya no hay razón para que resuelva sobre las demás excepciones; lo mismo ocurre en el caso de la litis pendencia, pues una vez acumulados los autos a otro juicio pendiente que lógicamente será el más antiguo, no tiene razón de ser que el Juez que dejará de conocer en el proceso decida por ejemplo sobre la obscuridad de una demanda.-

Por lo demás en el inciso segundo y tercero, se establece la forma de continuar el juicio después de resuelto el incidente sobre las excepciones dilatorias interpuestas.-

TITULO III.-

Capítulo Unico.- La prescripción del Derecho de Acción.- Diver-  
sas formas de terminación del Derecho de Ac -  
ción y de Excepción.-

La prescripción del Derecho de Acción.- Problema de mucho inte -  
res practico es el estudio de la prescripción, que de acuerdo a  
la definición que el Diccionario Jurídico dá sobre esta palabra,  
constituye el medio legal para adquirir la propiedad por una po-  
sesión ininterrumpida; o bién de liberarse de una carga cuando -  
su ejecución no es exigida por el acreedor.-

En nuestro Código Civil, el Art. 2231 C., nos dice " que la -  
prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extin-  
guir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído la cosa  
o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto  
lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.-

Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue --  
por la prescripción".-

En este sentido tiene la prescripción dos efectos: uno, el de  
hacer que nazca un derecho; y la otra como una consecuencia, la  
de extinguir ese mismo derecho por parte de quien originalmente  
lo tenía.-

Establecido en forma somera en qué consiste la prescripción,  
nos podemos preguntar si la prescripción como medio de extinguir  
un derecho, opera sobre el derecho de acción.-

Debemos tener siempre presente, que el derecho de acción es -  
un derecho público subjetivo autónomo, independiente del derecho  
privado material, y que corresponde al ciudadano como una exigen-  
cia contra el Estado.- Es un derecho que nace con la persona y -  
muere con ella.-



¿Podrá en tal condición operar la prescripción sobre este de recho?.- La respuesta negativa se impone, pues son únicamente los derechos patrimoniales los que son objeto de adquisición y transferencia por tener un carácter privado, no así los derechos públicos que son intransferibles y que lógicamente son imprescriptibles.-

La razón de que se hable de una prescripción sobre el derecho de acción, es la confusión que se ha tenido de este derecho considerándolo como el derecho material mismo pretendido por el demandante.- Es por ello que con frecuencia, y el mismo artículo del Código Civil ya citado, habla de que la prescripción extingue las acciones.-

Fero después de haber realizado un estudio metuculoso sobre la naturaleza del Derecho de Acción, podemos concluir que lo que prescribe es el derecho material pretendido, no así el derecho de acción, que es la facultad de poder reclamar del Estado su actividad jurisdiccional.- Este derecho como todos los derechos públicos, ya antes lo dije, nace con la persona y muere con la persona.-

Diversas formas de terminación del Derecho de Acción y de Excepción.- Ha quedado claro, que el derecho de acción es imprescriptible, es decir, que el tiempo no opera para su extinción; pero si ello es así, ¿habrá alguna otra forma de extinguir el derecho de Acción?.-

Hay que recordar que se trata de un derecho de la propia personalidad; pero si no existe alguna forma de extinguirlo, puede ocurrir que también se abuse de tal derecho, de allí que pensemos cual será la forma de extinción.-

Insisto en manifestar, que el derecho de acción es la facul-

tad de dirigirse al Estado para poner en actividad la función -  
jurisdiccional.- Esta función jurisdiccional se desarrolla en -  
un proceso, que como es sabido por todos los entendidos en dere-  
cho, está constituido por una serie de actos denominados Proce-  
sales, y que tienen una concatenación estrecha, de tal manera -  
que no puede pasarse a un acto procesal sin que el acto inmedia-  
to anterior esté legalmente agotado.- Es el proceso pues, en to-  
do, de un conjunto de actos.- Ahora bién, estos actos procesa-  
les se desarrollan con el ejercicio del derecho de acción.-

Puede ocurrir que intentada una demanda el actor paralice su  
actividad, sea porque no le interesa o porque ha reconocido el  
Derecho Material ajeno, quedando consecuentemente el proceso en  
suspense.- Esta situación anómala naturalmente no conviene ni -  
al interes del estado ni al interes del demandado, de allí la -  
necesidad de exigir al actor para que continúe el ejercicio de  
su derecho de acción.-

Como esta exigencia no puede llegar hasta la conminación ma-  
terial, es necesario pensar en una coacción jurídica.-

De este planteamiento nace la idea del desistimiento y de la  
deserción, que son dos formas legales como puede darse por ter-  
minado el ejercicio del derecho de acción.-

Nuestro Código en los Arts. 464 al 471 Pr., inclusive, deter-  
mina estas dos formas de terminación de la acción, y agrega la  
extinción por medio de la prescripción, pero sobre esta última  
ha quedado claro que no es propiamente una extinción de la ac-  
ción, sino del derecho material.-

Quedan definitivamente como formas que dan por terminado el  
Derecho de Acción, la deserción y el desistimiento.-

La deserción tal como lo dice la ley en el Art. 468 Pr., es  
es el desamparo o abandono que el demandante hace de su derecho

o Acción, deducida previamente ante los Jueces y Tribunales.- O curre cuando no obstante ser prevenido para que continúe con el ejercicio de su derecho, el actor se muestra en rebeldía para continuar el juicio.-

El desistimiento tiene su diferencia con la deserción, debido a que en la deserción simplemente el actor abandona el juicio, en cambio en el desistimiento comparece a manifestar expresamente su deseo de terminar el litigio antes de llegarse a la sentencia definitiva; pero en este caso tal desistimiento de acuerdo a nuestra ley debe ser aceptado por la parte reo.-

Sostengo pues, que el derecho de acción únicamente puede terminar su ejercicio con la deserción y el desistimiento.-

Formas de terminación del Derecho de Excepción.- No es malo recordar que el derecho de excepcionarse es de carácter constitucional, de tal suerte que no puede privarse a nadie de su defensa en un proceso; pero al igual que el derecho de acción, su ejercicio debe ser regulado, ya que sería una inestabilidad jurídica dejar indeterminadamente y al arbitrio de la parte demandada el derecho de oponer su defensa.-

En forma general puede decirse, que la facultad para interponer una excepción termina con la sentencia definitiva; después de ésta no es lógico ni jurídico que venga el demandado alegando una excepción de la cual no hizo uso en el tiempo oportuno.-

Como dije, en términos generales con la sentencia, termina el derecho de excepción.- Pero también para llegar a una conclusión de mayor acierto, hay que recordar la distinción hecha entre excepciones perentorias y dilatorias, y me refiero a ellas por razón del término en que pueden interponerse.-

Las excepciones perentorias como ya se dijo, pueden interpo-

nerse en cualquier tiempo y en cualquier Instancia, pero antes de la sentencia.- Por esto es que sostengo que una vez pronunciada una sentencia y quedando esta firme, no puede interponerse -- una excepción perentoria.-

Con relación a las excepciones dilatorias, también quedó claro que deben alegarse antes de contestarse la demanda y en el término para ello, ya que de reclamarse en otra forma, el Juez las rechaza de oficio.- Con esto se indica que también con relación a las excepciones dilatorias, su ejercicio está limitado al tiempo y a la condición.- Al tiempo, en cuanto su ejercicio está reducido al término de seis días para los juicios ordinarios; y tres días para los juicios Sumarios (Arts. 515, 516 y 975 Pr.)- La condición es que deben ser alegadas dichas excepciones, antes de contestada la demanda.-

Dicho lo anterior, puedo concluir que con relación a estas -- excepciones, el derecho de ejercitarlas está limitado al tiempo en razón del principio de preclusión, es decir, por caducidad del derecho, debido a que una vez realizado un acto procesal, -- no puede retrocederse.-

Termino en esta forma el estudio de uno de los temas mas apasionantes en el Derecho Procesal, que es el de las Acciones y -- Excepciones, tema de por sí apasionante que ha hecho encanecer a grandes Procesalistas cuyas Doctrinas han sido valiosas en el -- campo de la Ciencia Jurídica.- Es por esto que mi trabajo no tiene mayor significación para los estudiosos del derecho, pero sí cabe en mi satisfacción haber realizado un trabajo que en algo -- puede servir a quienes tengan interes para ahondar en el conocimiento sobre el inmenso campo del Derecho Procesal.-

oooooooooooo

oooooooooooo

## BIBLIOGRAFIA

- DERECHO PROCESAL CIVIL .....Eduardo Pallares
- TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES .....Eduardo Pallares
- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.....José Chiovenda. Tomo  
1o.-
- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL...Luis Mattiolo. Tomo  
1o.-
- INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.. Pina y Larrañaga.
- COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO ...  
CIVIL.....José María Manresa  
y Navarro. Tomo 3o.-
- DERECHO PROCESAL CIVIL.....Enrico Redenti. To-  
mo 1o.-
- TEORIA DE LA ACCION.....Carlos Ramírez Arci-  
la.-
- COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.....Hernando Devis Echan-  
día.-
- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.....Eduardo García May -  
nes.-
- ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL.....Francesco Carnelutti.
- DERECHO PROCESAL CIVIL.....Piero Calamandrei, -  
Tomo 1o.-
- TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCE-  
SAL CIVIL Y COMERCIAL.....Hugo Alsina, Tomo --  
1o.-
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT.-
- TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL..... Ugo Rocco.
- LA LEY Y EL DELITO..... Luis Jiménez de A-  
súa.-
- FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL..... Eduardo Couture.-